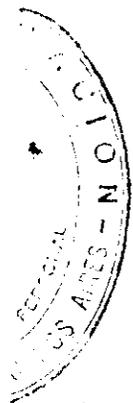


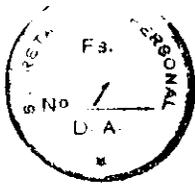
El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9500

A N E X O I

REGLAMENTACION DE LA LEY 8303
ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE
LA ADMINISTRACION PUBLICA





El Poder Ejecutivo
de la
República de Buenos Aires

9500
A N E X O I

REGLAMENTACION DEL ESTATUTO
PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ARTICULO 3o. - I). La autoridad o funcionario correspondiente deberá abstenerse de poner en posesión del cargo o permitir la prestación de servicios de persona alguna, si no ha recibido la comunicación oficial del acto de nombramiento.

II). Cuando existan razones de excepción motivadas por imprescindible necesidad de atención de los servicios de salubridad, minoridad, obras o servicios públicos, los titulares de la repartición o quienes hagan sus veces, debidamente autorizados por los señores Ministros, podrán poner en funciones a personas para desempeñar las tareas de carácter urgente e imprescindible que no puedan quedar interrumpidas como consecuencia de vacante producida en el respectivo plantel básico.

Dentro de los cinco (5) días hábiles de producida la incorporación referida precedentemente, deberán elevarse los antecedentes del o de los causantes con la fundamentación de los motivos de la excepción, para que los señores Ministros dispongan el trámite pertinente a efecto de que la propuesta sea sometida a consideración del señor Gobernador dentro de los treinta (30) días corridos de haberse producido el alta.

En caso de no mediar resolución favorable, deberá comunicarse de inmediato tal circunstancia al funcionario que dispuso la incorporación, el que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haber tomado conocimiento, dispondrá el cese, haciéndose responsable a partir de ese momento, de los gastos que ocasione la prestación de servicios posteriores al plazo indicado.

III). Producido el alta del agente, procederá la liquidación de su remuneración por un período de hasta sesenta (60) días, salvo que antes se hubiere operado el cese como consecuencia de la notificación que establece el punto II, párrafo 3o.

El proyecto de decreto de reconocimiento de los servicios prestados, deberá elevarse al Organismo Central de Personal dentro de los veinte (20) días corridos posteriores a la fecha del cese de la prestación.

ARTICULO 6o. - La acreditación de los requisitos exigidos para la admisibilidad se hará:

Inciso a). I. El matrimonio y el vínculo se justificarán con las partidas correspondientes, o bien con las constancias de la Libreta de Fa-



[Handwritten signatures and initials]

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



9500

1112

milia Civil. Cuando se trate de documentación expedida en jurisdicción extraña a la Provincia de Buenos Aires, deberá estar legalizada.

II. Los extranjeros que sean designados de conformidad con las previsiones de este Estatuto deberán presentar, dentro de los seis (6) meses de su designación, la carta de ciudadanía.

En los casos en que se acredite fehacientemente la imposibilidad de cumplimentar en término el requisito establecido en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá prorrogar el plazo.

En el decreto de nombramiento deberán expresarse las razones que justifiquen la designación de extranjeros.

Inciso b) - I. La nacionalidad y la edad deberán acreditarse con la presentación de la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad y en el caso de menores de edad, con este último documento o Cédula de Identidad.

II. Los servicios computables a los fines jubilatorios, que no correspondan a la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, deberán ser certificados por la autoridad previsional correspondiente.

Inciso d). Deberá verificarse con las constancias asentadas en la Libreta de Enrolamiento o Documento Nacional de Identidad.

Inciso e). La Dirección de Reconocimientos Médicos verificará la buena salud y la aptitud física y psíquica adecuadas al cargo. No obstante, el agente designado podrá tomar posesión del cargo mediante la presentación de certificado médico cuya expedición no date de un lapso mayor de treinta (30) días, donde conste que reúne esas condiciones. Este certificado tendrá una validez de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición y en ese término deberá la Dirección de Reconocimientos Médicos expedirse.

ARTICULO 7o. - I). La acreditación de la idoneidad se hará ante una Comisión Mixta integrada como mínimo por cuatro (4) miembros de la Administración Provincial y de la Entidad Gremial, por partes iguales, y será presidida por el titular de la Repartición o en quien éste delegue.

La solicitud a la Entidad Gremial para la propuesta de los integrantes de la Comisión, será realizada por el titular del Organismo Sectorial de Personal con no menos de quince (15) días de anticipación a su constitución, debiendo hacer constar en ella, el lugar y fecha de la prueba, el agrupamiento y la categoría del cargo cuya acreditación de idoneidad deberá demostrarse.

El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires

9500

///3

Los señores Ministros dispondrán mediante acto administrativo la designación de los componentes de cada Comisión, la cual quedará disuelta una vez cumplido su cometido.

II. La Comisión se constituirá en la sede de la Repartición cuando deban cubrirse cargos en dependencias con asiento en La Plata, Berisso, Ensenada o Gran Buenos Aires, debiendo expedirse, dentro de los cinco (5) días de haber tomado la prueba, dictaminando si el aspirante es apto o no para el cargo y fijando un orden de mérito de acuerdo a las condiciones demostradas.

III. Cuando las vacantes a cubrir correspondan a dependencias ubicadas en localidades no comprendidas en el Apartado II), los señores Ministros dispondrán en cada caso el lugar y la fecha en que se constituirá la Comisión, como así también la constitución de la misma en la forma consignada en el Apartado I).

IV. En cada dependencia que cuente con Plantel Básico se habilitará un registro de aspirantes al que se recurrirá para la cobertura de cargos vacantes.

El aspirante podrá inscribirse en más de un registro, debiendo en todos los casos reunir los requisitos exigidos para el cargo y acreditar la idoneidad, para lo cual se adoptarán las medidas previstas en los apartados precedentes y se notificará de la realización de la prueba a los aspirantes inscriptos.

V. El Registro de aspirantes será de hojas fijas y deberá estar foliado y firmada cada hoja por el titular del Organismo Sectorial de Personal. En él constarán los datos personales del aspirante, el cargo para el que se inscribió, constancia de documentación o certificación recibida y firma del interesado. Asimismo, se asentará el resultado de la prueba de acreditación de la idoneidad con constancia de la fecha en que fue realizada y firma de los miembros de la Comisión respectiva.

VI. El titular de la Repartición a la que corresponda el cargo a cubrir, juntamente con los miembros de la Comisión, serán los encargados de la elección del candidato a proponer, para su designación. -

ARTICULO 8º. - a). Cuando la medida expulsiva hubiere sido aplicada en virtud de las disposiciones de régimen estatutario provincial que no prevé la rehabilitación, la misma, al sólo efecto del eventual ingreso en cargo comprendido en el Estatuto aprobado por la Ley 8303, deberá ser re-suelta conforme a las normas de esta última y de su reglamentación. -

///

Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires



9500

///4

ARTICULO 9o. - La solicitud de rehabilitación deberá formularse por -
----- escrito ante la Repartición a la cual pertenecía, la que
con opinión la elevará al Organismo Sectorial de Personal. Este, agre-
gando los antecedentes respectivos, la remitirá a la Junta de Discipli-
na.

En aquellos casos en que la Repartición a la cual per-
tenecía hubiere desaparecido, la solicitud deberá presentarse ante el
Organismo Sectorial de Personal de la jurisdicción en que cesó.

ARTICULO 10o. - La rehabilitación automática se producirá sólo cuan-
-----do la cesantía hubiere sido dispuesta por autoridades
de la Provincia de Buenos Aires. -

ARTICULO 11o. - I). Dentro de los treinta (30) días corridos de notifi-
----- cado del decreto de designación -que deberá ope-
rarse en el plazo máximo de quince (15) días corridos-, el agente debe-
rá tomar posesión del cargo; caso contrario, adjuntando la constancia -
de haber sido notificado se dejará sin efecto el nombramiento por no ha-
ber tomado posesión. -

II). La oposición a que se refiere el Estatuto deberá
ser formulada por el Jefe de la Unidad Funcional en que se desempeña
el agente y si ésta resultara ratificada por el titular de la Repartición,
será notificada al interesado antes de cumplir los seis (6) meses de de-
sempeño efectivo del cargo.

El agente podrá formular el reclamo dentro de -
los cinco (5) días hábiles de notificado ante el titular de la Repartición,
mediante nota que contenga los fundamentos de su disconformidad de la
cual se entregará constancia de recepción al interesado. Con tales an-
tecedentes se dará traslado de inmediato a la Junta de Ascensos y Pro-
mociónes, la que deberá expedirse en un plazo no mayor de tres (3) días
hábiles.

Con el dictamen producido deberá notificarse al -
agente dentro de las veinticuatro (24) horas; cumplido, los antecedentes
se remitirán al Organismo Sectorial de Personal para los fines pertinen-
tes. -

///

*El Poder Ejecutivo**de la**República de Buenos Aires*

1115

9500

De las actuaciones producidas se dejará constancia en el legajo del agente.

ARTICULO 120. - La tramitación del cese del agente se realizará, según se trate, de la siguiente forma:

Inciso b) I. La renuncia deberá ser presentada por escrito ante el superior inmediato, quién deberá certificar que la firma pertenece al agente. Por circunstancias especiales podrá hacerlo por telegrama colacionado o elevando la nota al titular de la Repartición, siendo requisito en este caso que la firma se halle autenticada por escribano público, autoridad judicial o policial competente, debiendo asimismo constituir domicilio legal a este solo efecto.

II. El acto administrativo pertinente deberá dictarse dentro de los treinta (30) días corridos de recepcionada en el Organismo Sectorial de Personal.

Si el agente estuviere sometido a sumario, o se tuviere conocimiento de que ha incurrido en falta que dé lugar a sanción disciplinaria, la decisión quedará diferida hasta la conclusión de aquél o la resolución de ésta. En todos los casos deberá cumplimentarse lo preceptuado en el artículo 139 de esta reglamentación.

III. El agente estará obligado a permanecer en el cargo desde el momento de la presentación de la renuncia, hasta un plazo máximo de treinta (30) días corridos, salvo autorización en contrario, si antes no fuera notificado de la aceptación de la misma.

La autorización podrá ser dispuesta por el Jefe de la respectiva Unidad Funcional, dejando expresa constancia de la fecha de cese en la elevación de la renuncia. Si ello se produjera con posterioridad, deberá comunicarlo de inmediato al Organismo Sectorial de Personal. En ambos casos se entregará la certificación que así lo acredite, al interesado.

Inciso c). La vacancia del cargo por fallecimiento deberá ser dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo.

Inciso d). Cuando el agente padeciere de una incapacidad laboral que no le permitirá el reintegro a sus tareas, determinada por Junta Médica, y siempre que su permanencia en el cargo hasta agotar el máximo de licencia por razones de enfermedad o accidente de trabajo no le signifique la obtención de un mayor porcentaje en el haber jubilatorio, podrá ser declarado cesante.

Inciso g). Las condiciones de edad y servicios que permitan disponer el cese, son aquéllas que posibiliten al agente la ob-

[Handwritten signatures and initials]



del Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

///6.

9500

tención de la jubilación ordinaria móvil por retiro voluntario. -

ARTICULO 14o. - Las autoridades citadas en los incisos 1) y 2) del artículo 130o del Estatuto, deberán fijar destino al agente declarado en disponibilidad relativa mientras el mismo permanezca en esa situación.

Las tareas que se le asignen deberán guardar relación con el cargo que ocupa y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar. -

ARTICULO 21o. - Para el desempeño de cargo directivo además de las exigencias determinadas en el Art. 21o del Estatuto, deberá poseer el título habilitante y/o reunir los requisitos que fijen las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la repartición o que haya establecido el Poder Ejecutivo al aprobar la estructura orgánico-funcional. -

ARTICULO 24o. - Cuando un agente ocupe cargo directivo reteniendo función jerarquizada, la designación de reemplazante interino se hará en las condiciones que prevé el artículo 74o del Estatuto. -

ARTICULO 43o. - I) El agente que hubiere accedido en forma definitiva a función jerarquizada, no podrá ser trasladado sino a función de igual clasificación jerárquica que exija similares requisitos, y luego de transcurrido el término de un (1) año, como mínimo, de desempeño en las mismas.

II). Los traslados a que se refiere el apartado anterior serán dispuestos por los señores Ministros. Tratándose de traslados entre distintas Jurisdicciones corresponderá disponerlos al Poder Ejecutivo.

En ambos casos deberá observarse lo dispuesto en el artículo 45o del Estatuto. -

ARTICULO 44o. - I) Cuando razones fundadas así lo justifiquen, podrá accederse a la solicitud de pase de aquellos agentes que computen no menos de un año de permanencia en el lugar de trabajo, siempre que sea reemplazado por otro agente del mismo u otro Plantel Básico, en carácter de permuta.

II) Tratándose de solicitud de traslado por razones de salud, se dará intervención a la Dirección de Reconocimientos Médicos. -

ARTICULO 45o. - Los traslados en las condiciones que prevé el Estatuto, serán dispuestos por los señores Ministros o el Poder Ejecutivo, según corresponda, y las tareas a asignarle deberán guardar relación con el cargo que ocupa el agente.

La compensación a que alude el último párrafo, será liquidada por un período máximo de tres (3) años, con cargo a la repartición a la cual pasa a prestar servicios. -

ARTICULO 46o. - La reserva del cargo o cargo y función con estabilidad que ocupe el agente, será determinada por decreto del Poder Ejecutivo, siendo indispensable para ello que el interesado formule solicitud expresa, acompañando la certificación correspondiente.

En tales casos, la reserva se prolongará hasta un período máximo de treinta (30) días desde la fecha en que cesó en el cargo que la motivó.

///

El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires

9500

1117

ARTICULO 47o. - I). El Organismo Central de Personal habilitará un registro con los antecedentes del personal que se halle en disponibilidad absoluta dispuesta con arreglo a lo previsto en el artículo 14o, 2da. parte, del Estatuto.

II). La retribución del personal que reviste en disponibilidad absoluta, se atenderá con imputación a las Partidas que específicamente se determinen.

III). La reubicación de dicho personal se efectuará con intervención de la Junta de Ascensos y Promociones. Cuando ello no resultare posible dentro del Cuadro de personal a que pertenecía, con conocimiento del Organismo Sectorial de Personal se dará cuenta al Consejo de Administración de Personal en procura de su ubicación en otro Cuadro de Personal.

IV). Para la reubicación, se tendrá en cuenta primordialmente si el agente se halla alcanzado por una o varias de las siguientes situaciones:

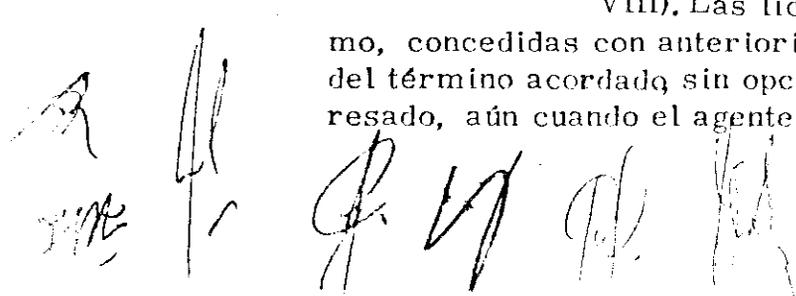
- Agente del sexo femenino que tenga por lo menos un familiar a cargo y sea sostén del hogar.
- Agentes que tengan familiares a cargo, dando prioridad a los de mayor número.
- Agentes que tengan un impedimento físico que disminuya considerablemente sus posibilidades de trabajo.
- Antigüedad en la Administración Pública Provincial y en otros servicios computables para la obtención de beneficios previsionales.
- Calificaciones obtenidas (promedio).

V). Las funciones que se asignen al agente reubicado deberán guardar relación con el cargo que ocupa y en la fijación de destino no podrá verse afectado el principio de unidad familiar.

VI). Durante el período que dure la disponibilidad absoluta, se asignará al agente la calificación que resulte del promedio de las dos (2) últimas obtenidas. Si su antigüedad fuere menor y en consecuencia no registrare dos (2) calificaciones, se le repetirá la última.

VII). El agente que al ser declarado en disponibilidad absoluta se hallare en uso de licencia por razones de enfermedad, deberá continuar en el goce de la misma hasta tanto la Dirección de Reconocimientos Médicos le dé de alta. En tales casos, la tramitación de las respectivas licencias se efectuará por intermedio del Organismo Sectorial de Personal.

VIII). Las licencias sin goce de sueldo o goce parcial del mismo, concedidas con anterioridad, mantendrán su vigencia hasta la expiración del término acordado sin opción de limitación de la misma por parte del interesado, aún cuando el agente sea declarado en disponibilidad absoluta.





9500

///8.

ARTICULO 48o. - Incisob) I. Para el cómputo de la antigüedad y pago del ----- adicional, se excluirán los años de servicios no simultáneos por los cuales el agente en actividad perciba retribución por el concepto "antigüedad", cualquiera sea su monto y modalidad en que la misma esté computada, en el otro cargo compatible.

II. La certificación que acredite servicios prestados fuera del ámbito de la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, deberá estar legalizada por autoridad competente.

III. El agente que ingrese, tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles desde la fecha de toma de posesión, para acreditar servicios anteriores a efectos de la percepción del adicional por antigüedad. Vencido dicho término, se le reconocerá el beneficio a partir del mes siguiente al de la presentación de la certificación, y en consecuencia no tendrá derecho a retroactividad alguna.

IV. El cómputo de los años de servicios, se hará al 31 de diciembre de cada año y el adicional se reajustará a partir del 1o de enero del año siguiente, sin considerar fracciones de año.

La fracción, al completar doce (12) meses dentro de ese año, acredita el derecho al reajuste del adicional por antigüedad y será liquidado por el período transcurrido desde tal momento hasta el 31 de diciembre. El pago se efectuará conjuntamente con los haberes del mes de marzo del -- año siguiente.

Para el cómputo, los períodos menores de quince (15) días se despreciarán, y cuando éstos sean de quince (15) o más días se considerarán como mes completo.

V. Producido el cese del agente y teniendo éste acreditado el derecho a pago de reajuste de adicional por antigüedad, el mismo le será liquidado dentro de los noventa (90) días de dispuesta la baja.

Inciso d). El adicional por destino será acordado por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Consejo de Administración de Personal.

El monto será igual al diez (10) por ciento del sueldo del agente.

Cuando medien razones de excepción que así lo justifiquen podrá incrementarse dicho porcentaje en relación directa a las características de inhospitalidad, aislamiento, inaccesibilidad e incomunicación del lugar en que tiene su asiento permanente el servicio al cual está afectado el agente.

Inciso f) I. Para el otorgamiento de la retribución especial con cargo a reintegro, el agente deberá acreditar mediante certificación del Instituto de Previsión Social de la Provincia que ha iniciado las actuaciones respectivas y que, a juicio de ese Organismo, reúne "prima facie" los

///



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9500

1119.

requisitos necesarios para obtener el beneficio provisional correspondiente.

II. Con la certificación referida en el apartado precedente, se dará intervención a la oficina liquidadora de sueldos respectiva, con el objeto de que efectúe el cálculo del anticipo. Con tales antecedentes el Organismo Sectorial de Personal proyectará el acto administrativo que autorice la liquidación y pago del beneficio, por el Poder Ejecutivo. -

III. Los fondos que se anticipen con este fin, se atenderán con recursos de Rentas Generales y se imputarán en cuenta transitoria denominada "Ley 8303 -Anticipo Jubilatorio- a reintegrar por el Instituto de Previsión Social de la Provincia".

IV. En el acto administrativo que autorice el adelanto jubilatorio, se deberá consignar que el Instituto Previsión Social, a partir de la primera liquidación que practique, procederá a la retención del monto anticipado y hasta su cancelación, depositándolo en la cuenta de la Tesorería General de la Provincia, orden Contador General y Tesorero General de la Provincia, cursando a la Contaduría General de la Provincia las respectivas comunicaciones para su registración.

V. Dejará de liquidarse el anticipo, al operarse la finalización del trámite del expediente jubilatorio, cuando tal circunstancia tenga lugar antes de llegarse al máximo de seis (6) meses de percepciones; de lo contrario, agotado dicho plazo, se suspenderá automáticamente el beneficio.

En el caso de que el trámite del expediente jubilatorio se halle concluido antes de llegarse al máximo de seis (6) meses de percepciones, el Instituto de Previsión Social comunicará dicha circunstancia a la Repartición en la cual se abona el anticipo al agente.

A los fines de este artículo, la correspondiente Dirección de Administración u oficina que haga sus veces, deberá informar a requerimiento del Instituto de Previsión Social, en un plazo máximo de cinco (5) días, el importe abonado en concepto de adelanto jubilatorio.

VI. Tratándose del anticipo sin cargo de reintegro en las condiciones que prevé el Estatuto, el agente deberá presentar nota en la que establezca la forma en que desea que se le liquide el beneficio.

Tal solicitud podrá quedar formalizada en la nota de renuncia o en el momento de ser notificado del cese.

VII. El Organismo Sectorial de Personal, verificará el cómputo de servicios de acuerdo a las constancias del legajo personal del interesado y las condiciones de edad que le permitan la obtención del beneficio jubilatorio, pudiendo, en caso de duda, exigir la presentación de la certificación que establece el apartado I) de este artículo.

Cumplimentado el párrafo anterior, previa imputación del gasto por parte de la Dirección de Administración, proyectará el acto administrativo correspondiente, para la aprobación por el Poder Ejecutivo.



[Handwritten signatures and initials]



VIII) La retribución especial sin cargo de reintegro será imputada a los saldos específicos de la respectiva Jurisdicción.

IX) Si el agente falleciera acreditando las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial sin cargo de reintegro, la misma será abonada a sus derecho-habientes.

X) Si el cese ha sido dispuesto por estar comprendido el agente en la causal prevista en el art. 12, inciso d), del Estatuto, a solicitud del interesado y cumplimentando los apartados I a V de este artículo, se podrá acordar el adelanto jubilatorio con cargo a reintegro por el término de hasta seis (6) meses, computando el cincuenta por ciento (50%) de la retribución.

Inciso g). El adicional por bloqueo de título, que implica el no ejercicio de actividad profesional respectiva, será acordada por el Poder Ejecutivo previa intervención del Consejo de Administración de Personal.

Procederá limitar la percepción del beneficio desde la fecha en que el agente deje de desempeñar el cargo o cargo y función que le acreditó el derecho, haciéndose responsable de la percepción indebida que pudiera producirse.

Para tal efecto, el Organismo Sectorial de Personal llevará un registro permanentemente actualizado que posibilite el efectivo contralor.

Inciso i)-I. Las condiciones exigidas para ascender son las que determina el artículo 64º del Estatuto y esta reglamentación.

II. A partir de la fecha en que el agente cumple dos (2) años en la categoría tope del respectivo Nivel de Complejidad, no siendo posible su ascenso por carencia de vacante en el Plantel Básico en que revista, podrá inscribirse en el registro de postulantes a ascenso a efecto de acreditar si reúne las condiciones exigidas.

III. Si el aspirante acredita reunir las condiciones para ascender, desde ese momento comenzará a percibir el adicional por permanencia en categoría.

IV. La asignación del adicional será efectuada por el Poder Ejecutivo y los posteriores reajuste anuales de acuerdo a la escala que fija el Estatuto se harán en forma automática.

V. Si producida la vacante, el agente renuncia al ascenso, desde ese momento dejará de percibir el adicional, sin perjuicio de lo cual podrá postularse nuevamente para futuros ascensos.

Inciso j). El adicional por Responsabilidad en manejo de fondos será asignado por el Poder Ejecutivo a aquellos agentes que por designación expresa se desempeñen en el manejo de fondos provenientes de entregas realizadas por Tesorería General de la Provincia o por responsable principal y/o manejo de valores o efectivo con el público o proveedores, de acuerdo a la siguiente clasificación:

I. Agentes que integren la dotación del personal de la Direcciones de Administración o dependencias que hagan sus veces y se desempeñen como Tesoreros, Subtesoreros o Cajeros, con exclusión de aquellos que revisten en cargo directivo o equivalente.

También alcanzará a los agentes que pertenezcan a Reparticiones u Organismos cuyas estructuras orgánico-funcionales prevean las funciones citadas.

Para tener derecho a este adicional los Cajeros deberán acreditar el manejo de dinero en efectivo equivalente a cincuenta (50) sueldos mínimos semanales como promedio, en el período mensual, como mínimo.

II. El sueldo vigente para la Categoría del Escalafón General (art. 221 de la Ley, Planilla Anexa I) será la base determinante del adicional, y para la liquidación del monto correspondiente a los Cajeros se aplicará el veinte por ciento (20%) -

El Poder Ejecutivo
de la

República de Buenos Aires

9500

III. P.

de dicho sueldo.

III. Los reemplazos en las condiciones que prevé el art. 74 del Estatuto generarán el derecho a la percepción de este beneficio, por el monto que corresponda al titular.

Inciso k). I). Este adicional se otorgará a aquéllos agentes que perteneciendo a los Agrupamientos Profesional o Técnico y de Actividades Específicas, desempeñen tareas de investigación o específicas en el campo de la ciencia o técnica, sin integrar las líneas de conducción en las estructuras de los distintos Organismos. Será concedido por el Poder Ejecutivo previa intervención del Consejo de Administración de Personal, el que, para la correcta evaluación de la propuesta, podrá solicitar la agregación de todos los antecedentes que hacen a la petición, como así también, requerir la intervención de los Organismos específicos en la materia, recurriendo en caso de no existir en la Administración Provincial, a título de colaboración, a los existentes en el orden nacional o en universidades.

II). El otorgamiento de este adicional implicará la inhabilitación del beneficiario para el ejercicio de cualquier tipo de actividad, ya sea privada u oficial. Al concedérsele el beneficio deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades.

ARTICULO 500. - I). Tarea en horario suplementario es aquella que resulta indispensable realizar como complemento de la labor ejecutada durante la jornada de trabajo fijada para los servicios generales de la Administración Provincial, ya sea por escasez de personal y/o equipos, instalaciones o locales y/o tiempo útil.

II). Defínese como jornada de trabajo, a los fines del presente, el período que como horario general para la Administración Pública fijó el Poder Ejecutivo o aquél que, en virtud de norma expresa, rija con igual carácter en determinada Repartición u Organismo.

Jornada diurna es la que se cumple desde las seis (6) y hasta las veintiuna (21) horas y jornada nocturna aquella que va desde las veintiuna (21) hasta las seis (6) horas del día siguiente.

III). Toda labor que se efectúe en horario suplementario será objeto de contraprestación pecuniaria.

IV). Para la determinación del valor hora se multiplicará el número de horas de labor fijada como jornada semanal al agente por 4,4 y este resultado operará como divisor de la remuneración integrada por sueldos y adicional por antigüedad.

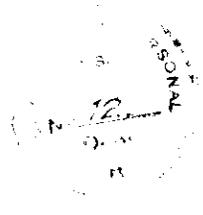
V). Para la determinación de la contraprestación que corresponderá abonar al agente que realice tareas extraordinarias fuera de sus funciones propias, se tendrá en cuenta el tipo, características y nivel de la prestación, la responsabilidad de las tareas y conocimientos especiales que deba poseer, correlacionándolo con las exigencias que guarden relación directa en el clasificador de cargos.

En tales casos se dará intervención al Consejo de Administración de Personal y el valor hora de la contraprestación será fijado por el titular del respectivo Ministerio.

VI). La retribución de las tareas que se realicen en horario suplementario en jornadas nocturnas de día hábil se incrementará en un cincuenta por ciento (50%). Las que se realicen en días sábados, domingos, feriados o no laborables para la Administración serán retribuidas con los siguientes incrementos:

a) Las del horario diurno con el cincuenta por ciento (50%).

b) Las del horario nocturno con el cien por ciento (100%).



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9500

/// 12.

VII). Será facultad de los señores Ministros autorizar la ejecución de tareas en horario suplementario hasta un total de sesenta - (60) horas mensuales por agente; cuando exceda esa cantidad, la autorización deberá emanar del Poder Ejecutivo.

VIII. Para el trámite de autorización para el desarrollo de tareas en horario suplementario los titulares de repartición deberán elevar la petición por intermedio del Organismo Sectorial de Personal, consignando:

- a) Plan de trabajo a realizar;
- b) Objetivos perseguidos;
- c) Tiempo estimado para su ejecución;
- d) Nómina de agentes a afectar, detallando tarea o función y horario que cumplirá cada uno, destacando muy especialmente en qué días se efectuarán las labores;
- e) Gasto estimado;
- f) Imputación Presupuestaria con la que se atenderá el gasto.

IX). Una vez obtenida la autorización para la realización de las tareas en horario suplementario, el titular de la Repartición emitirá la orden de trabajo, para cuya ejecución deberá prevalecer la utilización de días hábiles en jornada diurna.

Las tareas en jornada nocturna o en días no hábiles para la Administración, deberán estar debidamente justificadas y autorizadas por la autoridad competente.

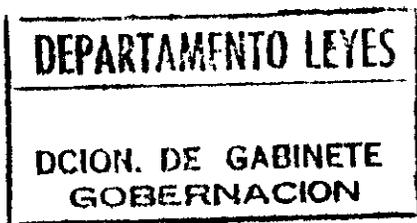
X). Para el control de la asistencia se utilizará la planilla de registro, mediante firma de entrada y salida, con constancia de la hora en que ello se produce.

XI). El pago deberá hacerse efectivo en forma inmediata, por mes calendario, para lo cual el Organismo Sectorial de Personal con los antecedentes que tiene en su poder y que diariamente le hará llegar la Repartición donde se desarrollan las tareas suplementarias en la forma consignada en el Apartado X), comunicará al organismo encargado de la liquidación de haberes la cantidad de horas laboradas por cada agente con indicación de si son diurnas o nocturnas y si fueron realizadas en días laborables o no.

XII). Este régimen alcanza a todos los agentes comprendidos en este Estatuto y que revisten con jerarquía inferior a subdirector.

XIII). Los agentes de una repartición podrán realizar tareas en horario suplementario en otra repartición o jurisdicción, pero con -

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires
11113.



9500

prioridad deberán hacerlo en la repartición en la que revistan y/o prestan servicios.

XIV). La realización de tareas en horario suplementario tiene carácter obligatorio para el agente y su negativa sin causa justificada podrá hacerlo pasible de sanción. -

XV). No se asignará tarea en horario suplementario al agente que se encuentre en uso de licencia de cualquier tipo o que no haya prestado servicios por inasistencia, cualquiera fuere el motivo de la misma, ni a quienes gozan reducción horaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 107º y 108º del Estatuto.

XVI). No habrá tolerancia alguna respecto al horario de iniciación y finalización de las tareas suplementarias, siendo su incumplimiento motivo de sanción disciplinaria. -

XVII). El agente que goce de reducción horaria por desempeñarse en establecimientos, servicios o tareas insalubres, infecto-contagiosas o de atención de enfermos mentales, sólo podrá realizar tareas en horario extraordinario de la misma índole hasta completar la jornada de seis (6) horas diarias o treinta y seis (36) horas semanales. -

XVIII). Exceptúase de la exigencia de autorización previa a aquellos casos en que por la característica del servicio, el agente no pueda abandonarlo cumplida su jornada habitual, por ausencia de relevante, o no pueda hacer uso del descanso semanal obligatorio por igual o semejante circunstancia.

En estos casos tampoco regirá la limitación que determina el Apartado XVII, siempre que tal prestación extraordinaria revista el carácter de ocasional. -

ARTICULO 51º. - La liquidación de las compensaciones se efectuará por intermedio de la Dirección de Administración en la forma que se establece seguidamente:

Inciso 1: a) Viático: en la forma y condiciones que se establezca con carácter general para el personal de la Administración Pública Provincial, previa intervención del Consejo de Administración de Personal.

b) Movilidad: Idem que para el viático.

c)-D Cuando se disponga el cambio de destino del agente, con carácter permanente, incluido el caso en que ello corresponda por ascenso e implique el traslado de su asiento habitual y consecuentemente el de su domicilio real, se le liquidará una suma con el fin de compensarle los gastos que le ocasione el desplazamiento, siempre que él no se disponga a solicitud del agente. -

A
11113
R
P. 4
[Handwritten signatures]

///14

Esta compensación es independiente de las órdenes de pasaje y de transporte que corresponda, o del reintegro de estos gastos al agente cuando para el traslado no fuere posible el uso de las órdenes oficiales respectivas.

II). Se liquidará anticipadamente, conforme a las siguientes normas:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración nominal que percibe el agente como única compensación.

b) el monto equivalente a un (1) día de viático para personal no jerarquizado por cada miembro de la familia que esté a su cargo o al que debe prestar alimentos de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, siempre que se trasladen con el agente.

Inciso 2: I) El monto de la compensación por licencia para descanso anual no gozada, que corresponda a períodos mayores de seis (6) meses y menores de doce (12) meses, será el que resulte de aplicar la escala que se establece en el artículo 779 de esta reglamentación.

II) Consideranse como mes completo las fracciones de quince (15) o más días. Asimismo, en los casos previstos en el apartado anterior que resultan fracciones de días, a efecto de la liquidación se tomarán como días enteros.

III) Cuando la liquidación de esta compensación corresponda a personal jornalizado, se utilizará el sistema establecido precedentemente, reemplazando los meses por jornadas, considerando para tal efecto en trescientos (300) las jornadas anuales y veinticinco (25) por mes.

IV) Para la determinación del monto de la compensación se computará el sueldo y los adicionales por antigüedad y función. -

V) Si el agente hubiere desempeñado cargos de distinta categoría y/o jerarquía previstos en el Estatuto, el pago de la compensación se determinará en forma directamente proporcional al período en que ejerció los mismos, comprendidos en el lapso por el cual acreditó el derecho al goce de licencia. -

[Handwritten signatures and initials]

///

9500

/// 15.

ARTICULO 52o. - El subsidio por gastos de sepelio se otorgará a los derechos habientes del agente fallecido y por el monto de hasta el equivalente a tres (3) sueldos de la categoría I del Escalafón, computándose para tal efecto la retribución que corresponde a la jornada de labor que rija con carácter general para la Administración Pública Provincial. En ningún caso podrá superar los gastos originados por el sepelio.

La Dirección de Administración respectiva, hará efectivo el subsidio dentro de los treinta (30) días hábiles de formulado el pedido, al que deberá acompañar indefectiblemente la siguiente documentación:

- a) Partida de defunción del agente;
- b) Partida de matrimonio si el solicitante fuere el cónyuge superviviente;
- c) Partida de nacimiento del peticionante si éste fuere hijo del agente fallecido;
- d) Documentación que acredite fehacientemente el vínculo y derechos, cuando no se tratare de los casos consignados precedentemente;
- e) Factura de la empresa que efectuó el servicio fúnebre, en la que deberá constar si es el solicitante quien efectuó o deberá efectuar el pago de la misma, a fin de acreditar el derecho al subsidio.

ARTICULO 53o. - Inciso a) Cuando concuira alguno de los eventos a que alude la norma, la autoridad respectiva deberá comunicarlo dentro de los cinco (5) días a la Delegación del Ministerio de Trabajo.

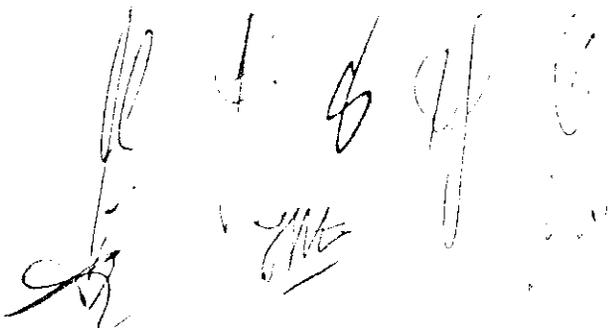
La indemnización a que se refiere este inciso serán determinada por la mencionada autoridad laboral.

Inciso b) I. Cuando la antigüedad del agente sea con fracción de año, se liquidará la indemnización proporcionalmente a los meses trabajados, considerándose mes cumplido cuando sean quince (15) días o más; caso contrario, se despreciarán.

II. Los beneficios jubilatorios que prevé el Estatuto, son aquéllos que revisten el carácter de jubilación ordinaria móvil.

III. El agente indemnizado, en caso de reintegrarse a la Administración Pública, en cargo con estabilidad, deberá devolver la diferencia que resulte entre la cantidad que se le hubiere abonado en concepto de indemnización y el monto que hubiese percibido si durante el lapso que permaneció cesante hubiese cobrado mensualmente la retribución en base a la cual se lo indemnizó. El reintegro de dicha diferencia se efectuará mediante descuentos de sus haberes, no pudiendo exceder dicha retención del veinte por ciento (20%) de su remuneración mensual.

Quedan exceptuados los ingresos en cargos que hubieren sido compatibles al momento en que se produjo el cese del agente comprendido en este Estatuto.



/// 16.

IV. La percepción de esta indemnización procederá aún cuando al momento del cese el agente se halle desempeñando otro cargo compatible.

ARTICULO 55o. - El período de calificación comprenderá desde el 1o de abril al 31 de marzo del año siguiente, debiendo acreditar el agente seis (6) meses, como mínimo, de actividad en tal lapso.

ARTICULO 56o. - Para los fines establecidos en el Estatuto:

a) Idoneidad: Es la aptitud que demuestre el agente en el desempeño del cargo, valorada primordialmente por el conocimiento de la función o tarea que realiza, como así también aquellos que puedan permitirle el desempeño de funciones de mayor jerarquía.

b) Responsabilidad: Se establecerá por el grado de atención y criterio que revele el agente en el cumplimiento de sus obligaciones; por la disposición que tenga para cumplir y secundar las órdenes que se le impartan, como así también el cumplimiento de las normas legales a que está obligado.

c) Dedicación: Estará determinada en relación directa al empeño que pone el agente en el cumplimiento normal de sus tareas durante la jornada de labor y sin interrupciones injustificadas.

En la determinación de este concepto debe computarse como factor concurrente la "precisión" o exactitud en el trabajo, condición que acredita quien posee dominio de la función o tarea que se le encomienda y que la realiza con método y orden arribando a resultados satisfactorios.

ARTICULO 57o. I) Son computables aquellas inasistencias, licencias, permisos y faltas de puntualidad cuyo puntaje debe ser redistribuido, conforme a lo determinado en el artículo 61o de esta reglamentación; no computables aquellas cuyo puntaje no se redistribuye.

II) Para los fines previstos en el Estatuto, establécese la siguiente clasificación de las inasistencias, licencias, permisos y faltas de puntualidad, como así también el puntaje que afectará la calificación en cada caso:

GRUPO "A" - COMPUTABLES

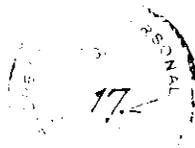
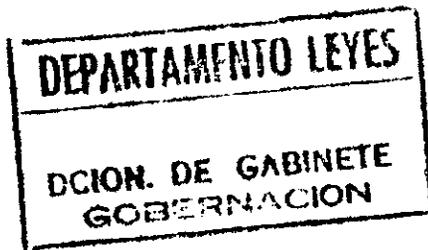
Actividad incompleta de período de calificación no motivada por los conceptos que seguidamente se consignan.....: 0, 50 punto por mes

Licencia por Estudio o Actividades Culturales.....: " " " "

///

El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires



9500

/// 17

Licencias Especiales	:	0, 50 punto por mes
Licencia por Actividades Deportivas...	:	0, 02 punto por día hábil
Licencia Decenal	:	0, 50 punto por mes
Enfermedad (ordinaria).....	:	0, 02 punto por cada día hábil
Atención de familiar enfermo	:	0, 02 punto por cada día hábil
Examen	:	0, 01 punto por cada día
Pre-examen	:	0, 02 punto por cada día
Suspensión en el empleo	:	0, 05 punto por cada día
Casamiento de hijo.....	:	0, 05 punto por cada día
Licencia personal femenino.....	:	0, 01 punto por día
Inasistencias justificadas (art.110-inc.d)	:	0, 05 punto por cada día
Inasistencias no justificadas	:	0, 10 punto por cada día
Llegada tarde justificada.....	:	0, 02 punto por cada una
Llegada tarde injustificada.....	:	0, 04 punto por cada una
Permiso de salida	:	0, 02 punto por cada uno

GRUPO "B" - NO COMPUTABLES

Enfermedad profesional o accidente de trabajo.....	:	0, 10 punto por mes
Duelo familiar (inc.a)	:	0, 01 punto por día
Duelo familiar (inc.b)	:	0, 02 punto por día
Matrimonio (por el período total de licencia).....	:	0, 10 punto
Maternidad (por el período total de licencia)	:	0, 10 punto

[Handwritten signatures and initials]

///

Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

9500

///18

Examen pre-matrimonial	0, 01 punto
Permiso para donación de sangre	0, 01 punto por cada día
Permiso artículo 107º del Estatuto	0, 05 punto por mes
Incorporación o reincorporación al Servicio Militar o a la Reserva	0, 01 punto por mes
Enfermedad (extraordinaria)	0, 01 punto por día
Licencia por nacimiento de hijo	0, 01 punto por día

I). Cuando para la deducción del puntaje se computan meses, se considerarán como mes completo cuando sean más de quince (15) días; caso contrario, se despreciarán.

II). Considerase como mes el lapso de treinta (30) días corridos, aunque el mismo abarque periodos de distintos meses calendarios. -

III). Cuando la deducción corresponda a periodo total de licencia, se efectuará de la calificación que comprenda a la fecha de iniciación de la licencia. -

IV). Cada uno de los rubros que integran la calificación se evaluará sobre la base de la escala de 0 a 10, y consecuentemente, la calificación de "concepto" será el resultado de dividir por tres (3) la suma total de puntos obtenidos en la misma. La calificación se hará en números enteros y/o fracciones de cincuenta (50) centésimos. -

V). Efectuada la calificación por concepto, se deducirá el puntaje que corresponda según lo previsto precedentemente. -

VI). La suma de puntos correspondientes al Grupo "A" - Computables - descontados a cada agente en el respectivo "Sector de Calificación" será redistribuida en partes iguales entre los agentes calificados, no alcanzando esta redistribución a aquéllos que hubieran sido objeto de descuento de un (1) punto o más por el concepto citado.

Si el agente, en virtud de la redistribución, superare la suma de diez (10) puntos, se le computará sólo hasta dicho monto. -

VII). Los agentes comprendidos en el artículo 60º no serán tenidos en cuenta para la determinación del cupo que prevé el artículo 58º ni para la redistribución, cuando no hubiere mediado desempeño efectivo del cargo durante el periodo de calificación.

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires
11119

19...
9590

VIII). Efectuada la calificación por concepto, en los casos en que la misma deba ser reducida proporcionalmente al período de prestación efectiva en el "Sector de Calificación", los puntos sobrantes no serán considerados para la redistribución. -

IX). El agente deberá ser notificado de la calificación, en la que deberá dejar expresa constancia de su conformidad o disconformidad. Notificado en disconformidad, deberá fundamentar la misma en forma sintética en la foja de calificación, dentro de los dos (2) días de obrar en su poder. -

X). Cuando el reclamo esté basado en diferencia de deducciones o porcentuales, el mismo deberá ser resuelto en el respectivo Organismo Sectorial de Personal, debiendo dar intervención, cuando así corresponda, a la Delegación de la Junta de Ascensos y Promociones. -

XI). Si el reclamo corresponde al rubro "Concepto" -el que no podrá estar referido a comparaciones con otros agentes- deberá darse intervención a la Junta de Ascensos y Promociones. -

XII). El agente que por cualquier razón no pueda ser notificado de la calificación en su lugar de trabajo, deberá serlo por medio que permita justificar fehacientemente el cumplimiento de tal requisito. En tal caso se dejará debida constancia de ello en copia de la foja respectiva.

Para estos casos, el plazo de reclamo por disconformidad será de diez (10) días corridos. -

ARTICULO 58º. - Para los fines previstos en el Estatuto, establécese que el cupo de puntaje a asignar en la calificación por concepto, resultará de multiplicar la cantidad de agentes por siete (7). Este puntaje podrá ser modificado a propuesta del Consejo de Administración de Personal. -

ARTICULO 59º. - Para la determinación de dotación mínima de agentes que integrarán cada "Sector de Calificación" se tendrá en cuenta la línea de dependencia jerárquico-funcional asignada en la respectiva estructura, integración de la dotación de agentes según el respectivo Plantel Básico; ubicación geográfica de la dependencia y lugar de trabajo de los agentes a calificar. -

ARTICULO 60º. - I) A los agentes que reserven cargo, en virtud del desempeño de funciones superiores o directivas en la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires, dependiente del Poder Ejecutivo, le serán asignados ocho (8) puntos en concepto de calificación. -

II) Cuando el agente reserve cargo y no esté comprendido en el apartado anterior, se dejará expresa constancia de dicha situación en la hoja de calificación, sin asignarle puntaje. -

Poder Ejecutivo
de la

9500

Provincia de Buenos Aires

/// 20.

III). A los agentes en uso de licencia gremial o que se desempeñen en forma permanente durante el período de calificación como miembro de los Organismos de aplicación que prevé el Estatuto (Junta de Disciplina y Junta de Ascensos y Promociones), le será computada la calificación que resulte del promedio de las dos (2) últimas calificaciones por concepto obtenidas en el desempeño efectivo de su cargo. -

IV). Los agentes que revisten en actividad, pero sin prestación de servicios por estar en uso de licencia por incorporación a las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Seguridad, por razones de enfermedad o accidente de trabajo o enfermedad profesional, por licencia especial con goce de retribución o para estudios y/o actividades culturales con goce de retribución, serán calificados con el puntaje promedio que resulte de las dos (2) calificaciones por concepto inmediatas anteriores obtenidas en el desempeño efectivo de su cargo. -

V). Cuando en los casos previstos en los Apartados III) y IV), el agente no cuente con las dos (2) calificaciones anteriores, se le computarán ocho (8) puntos, salvo los casos de licencias por enfermedad, especial con goce de haberes o para estudios y/o actividades culturales con goce de retribución, supuestos en los cuales se computarán siete (7) puntos. -

VI). Si las causales que se enuncian en los Apartados I) a IV) fueren de un período menor de seis (6) meses, el agente será calificado por su desempeño en el cargo. Esta calificación se promediará con la que corresponda según los apartados precedentes, a fin de obtener la calificación definitiva. -

VII). Cuando el agente cambie de destino y consecuentemente de "Sector de Calificación" deberá ser calificado en ambos destinos, siempre que en uno de ellos el período de prestación efectiva no sea menor de tres (3) meses, y el promedio de ambas será la calificación definitiva.

Las deducciones que correspondan, según la previsión del artículo 57º, se efectuarán en el destino en que se hubieren computado las inasistencias. -

ARTICULO 62º. - I) Promoción es el progreso del agente en el Escalafón dentro del ----- Nivel de Complejidad al cual pertenece, ya sea por ingreso o por ascenso, hasta alcanzar la categoría tope del mismo. -

II) El agente que se hallare ubicado en la categoría tope del Nivel de Complejidad en que revista, sólo podrá progresar en el escalafón -de manera inmediata- por ascenso, previa cumplimentación de las exigencias del cargo vacante a cubrir dentro del respectivo Plantel Básico y los requisitos de calificación a que se refiere el artículo 64º del Estatuto y su Reglamentación. -

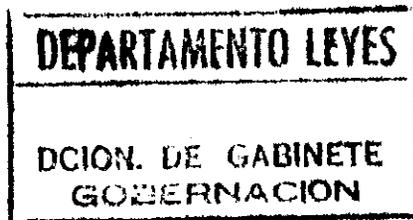
III) La Junta de Ascensos y Promociones, en uso de las atribuciones que le fija el artículo 195º inc. b) del Estatuto, confeccionará la nómina de agentes para los que corresponda disponer la promoción o ascenso, elevándola al Organismo Sectorial de Personal para el dictado del pertinente acto administrativo. -

[Handwritten signatures and initials]

///

El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires



9500

/// 21

ARTICULO 63o. - I). "MODULO" es la cantidad necesaria de puntos por calificación para la promoción del agente.

II). La promoción de una categoría se hará con el siguiente módulo:

- a) Ocho (8) puntos en un año.
- b) Trece (13) puntos en dos años.
- c) Quince (15) puntos en tres años.

III). A los efectos de la promoción del agente se tendrá en cuenta las últimas calificaciones no utilizadas con el mismo fin.

IV). Se posibilitará la promoción de dos categorías en forma simultánea, dentro del Nivel de Complejidad en que revista, cuando el agente haya acumulado ocho (8) puntos en concepto de excedente de los respectivos módulos utilizados para promociones anteriores.

V). El Organismo Sectorial de Personal habilitará los registros pertinentes para el cómputo de excedentes.

ARTICULO 64o. - a)-I). Producida una vacante, el Organismo Sectorial de Personal, con intervención de la Junta de Ascensos y Promociones, deberá proponer para el ascenso al agente que, reuniendo los requisitos para el cargo y proviniendo del tope del nivel de complejidad inmediato inferior, dentro del mismo Plantel Básico, posea el mejor promedio de las tres (3) últimas calificaciones definitivas, el que no podrá ser inferior a seis puntos con cincuenta centésimos (6,50).

II). Habiendo más de un agente en igualdad de puntaje, se deberá ascender al de mayor antigüedad dentro de la Administración Pública Provincial; subsistiendo la igualdad, se otorgará el ascenso al de mayor edad.

III). No existiendo candidato en el Plantel Básico en el cual se produjo la vacante, deberá recurrirse a los postulantes de los restantes Planteles Básicos del mismo Cuadro de Personal, para lo cual el Organismo Sectorial de Personal arbitrará las medidas que permitan la información de los posibles postulantes.

Los aspirantes serán seleccionados de idéntica manera que la determinada en los apartados precedentes de este inciso.

b)- Cuando por ascenso el agente deba cambiar de Plantel Básico y tenga más de una alternativa, la selección de destino está dada por pedido de los agentes, siguiendo este orden de prioridades:

- 1) Mayor promedio de las tres (3) últimas calificaciones.
- 2) Mayor antigüedad en la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 65o. - I). Cuando ocurra el supuesto a que se refiere el Estatuto, el Organismo Sectorial de Personal efectuará un llamado a

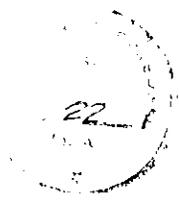
///

1 Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9500



/// 22.

inscripción de aspirantes a cubrir la vacante de que se trate, quienes deberán acreditar su idoneidad ante la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 70 del Estatuto y su Reglamentación.

II) Las prioridades a que se refiere este artículo serán las siguientes, en el orden de prelación que seguidamente se detalla:

1) Que el aspirante pertenezca al mismo Plantel Básico en el cual se produjo la vacante.

2) Que el aspirante pertenezca al mismo Cuadro de Personal en el cual se produjo la vacante.

3) Que el aspirante pertenezca a otros Cuadros de Personal de la Administración Pública Provincial.

III) Dentro de las prioridades a que se refiere el apartado precedente, se considerarán los siguientes factores en el orden de prelación que se citan a continuación:

1) Agrupamiento Personal de Servicio y Personal Obrero

a) Mayor Categoría.

b) Mayor promedio de las tres (3) últimas calificaciones.

c) Mayor antigüedad.

2) Agrupamiento Personal Administrativo y Personal Técnico y de Actividades Específicas: Procedencia del Agrupamiento y cargo más afín con la vacante. En caso de existir más de un agente en tales condiciones o cuando no existan postulantes de los Agrupamientos citados, se aplicará la prioridad establecida en el punto 1.

ARTICULO 67º. - Los llamados a inscripción para el ingreso a los distintos Agrupamientos con la exigencia de título, capacitación y/o estudios, seguirán los mismos procedimientos y prioridades señalados para el ascenso.

ARTICULO 71º. - I). El Consejo de Administración de Personal determinará las pautas para la calificación de los aspirantes a las funciones jerarquizadas que se concursan.

II). Los concursos para cubrir funciones jerarquizadas vacantes, se realizarán en los meses de mayo y noviembre de cada año. No obstante, cuando razones de necesidad de carácter técnico o continuidad de servicios así lo requieran, podrán efectuarse en cualquier época del año.

III). El Organismo Sectorial de Personal respectivo deberá dar amplia difusión de las vacantes de funciones jerarquizadas a concursar, y las condiciones requeridas para ejercer las mismas.

IV). La inscripción de los aspirantes a concursar se efectuará en el Organismo Sectorial de Personal.

V). Facúltase a la Secretaría de Personal a aprobar el formulario de inscripción y normas complementarias de los concursos a que se refiere este artículo.

ARTICULO 73º. - Inc. a). I). El agente que formule solicitud de traslado y sea re-suelta favorablemente será considerado como renunciando implícitamente a la función jerarquizada, la cual deberá ser elevada a consideración del Poder Ejecutivo.

[Handwritten signatures and initials]

///

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9500

/// 23.

II) Cuando el agente que tenga asignada funciones jerarquizadas, solicite el cambio de tareas con carácter transitorio, por razones de enfermedad, si la Junta Médica se expidiera favorablemente, tendrá derecho a la retención y retribución de tales funciones hasta un lapso máximo de seis (6) meses, concluido el cual perderá la estabilidad en las mismas.

ARTICULO 74o. I) La diferencia de sueldo a que se refiere el Estatuto, consiste en el adicional por función que prevé el artículo 48o, inciso c) del mismo, correspondiente al titular de la función jerarquizada de que se trate.

Se liquidará aún en aquellos casos en que el titular se encuentre en uso de licencia con goce total o parcial de retribución, o no desempeñe efectivamente la función por causas previstas en el Estatuto.

II) El decreto de designación o de convalidación y reconocimiento del adicional aludido en el Apartado anterior, deberá ser elevado a consideración del Poder Ejecutivo dentro de los treinta (30) días corridos de adquirido el derecho a la percepción.

III) Para la cobertura de las vacantes a que se refiere el Estatuto, a cuyo efecto se recurrirá a agentes del mismo Plantel Básico, tendrá prioridad el reemplazante natural del agente jerarquizado a suplir, debiendo en todos los casos revistar como mínimo en categoría del mismo nivel de complejidad y desarrollar tareas afines con las que se le encomiendan.

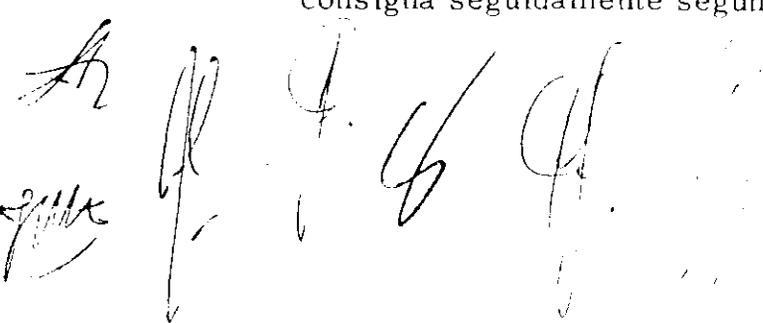
Tratándose de funciones de Jefe de División, preferentemente se asignarán al agente que reviste con mayor categoría y en caso de haber más de un candidato en la misma situación, se optará por el agente con mejor promedio de calificación obtenido en los dos (2) últimos períodos y de subsistir la igualdad por el que acredite mayor antigüedad en la categoría.

ARTICULO 77o. I) La licencia para descanso anual será concedida a requerimiento del agente por el titular de la Repartición, quien atendiendo la necesidad del servicio, deberá programar los períodos de licenciamiento atendiendo en la medida posible los pedidos especiales que puedan formular aquellos que por razones de salud debidamente justificada por autoridad oficial, deban hacer uso de la misma en períodos determinados.

II) Para hacer uso de esta licencia, se deberá tomar la actividad registrada al 31 de diciembre; no obstante, por razones de programación, podrán usufructuarse a partir del 1o de diciembre.

La licencia comenzará en día lunes o el siguiente hábil, si aquél fuese feriado, salvo pedido expreso en contrario por parte del agente.

III) El período de licencia para aquellos agentes cuya actividad sea mayor de seis (6) meses y menor de doce (12) meses, será la que se consigna seguidamente según la previsión del artículo 80o del Esta ///



/// 24

tuto, estableciéndose como mes completo cuando sean quince (15) o más días; caso contrario, se despreciarán.

Actividad al 31 de diciembre	inc. a)	inc. b)	del artículo 80
seis (6) meses	15	17	días corridos
siete (7) meses	18	20	días corridos
ocho (8) meses	20	23	días corridos
nueve (9) meses	23	26	días corridos
diez (10) meses	25	29	días corridos
once (11) meses	28	32	días corridos

ARTICULO 78º. -a) Cuando deba interrumpirse la licencia, el titular de la Repartición comunicará al Organismo Sectorial de Personal en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas tal circunstancia, haciendo constar aparte de las razones que la motivaron, el tiempo estimado para la reiniciación del resto de la licencia, lo que hará conocer a dicho organismo cuando así acontezca.

b) y c). En estos casos el titular de la Repartición deberá poner en conocimiento del Organismo Sectorial de Personal, en el mismo plazo que el caso anterior, cuando se interrumpa la licencia, indicando causa y fecha de reiniciación.

El agente estará obligado a dar cuenta a su superior jerárquico la causal de la interrupción en la misma fecha en que ella se produce y período que comprenderá.

ARTICULO 79º. - El agente comprendido en el artículo 79º del Estatuto deberá hacer uso de la licencia anual o completar la misma a continuación de la licencia por enfermedad o maternidad que le hubiere impedido hacer uso de aquélla dentro del respectivo año calendario.

ARTICULO 80º. - I). A los efectos del cómputo de antigüedad para el otorgamiento de licencia anual, se considerarán únicamente los servicios privados prestados en relación de dependencia.

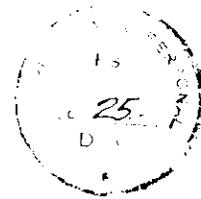
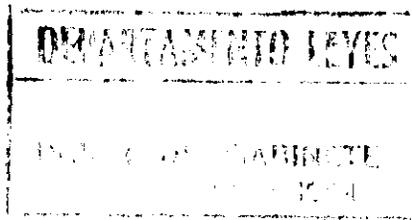
II). Cuando se trate de servicios prestados en actividades nacionales, municipales, privadas o de otras Provincias, las certificaciones respectivas deberán hallarse debidamente legalizadas.

ARTICULO 81º. - Al agente comprendido en el artículo 81º del Estatuto, cuando no alcanzare a completar la actividad, le será aplicada la tabla proporcional fijada en el artículo 77º, apartado III, inciso b).

[Handwritten signatures]

///

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires



9500

/// 25

ARTICULO 90o. - I) En casos de accidente de trabajo, el titular de la
----- Repartición comunicará inmediatamente al Orga
nismo Sectorial de Personal tal circunstancia, haciendo un detalle del
acontecimiento y la forma en que se produjo, debiendo formular la per
tinente denuncia ante la Seccional de Policía correspondiente y ante la
Delegación del Ministerio de Trabajo de la Nación con jurisdicción en
el lugar del hecho.

II) El Organismo Sectorial de Personal, una vez to
mado nota y dentro de las veinticuatro (24) horas de recepcionada la
información, la elevará a la Dirección de Reconocimientos Médicos, -
la que, con carácter inmediato, lo someterá, si el estado del agente
lo permite, a Junta Médica, la que para su dictamen podrá solicitar -
todos los antecedentes necesarios.

III) Por enfermedad profesional imputable al servicio
el agente será sometido a examen por una Junta Médica dispuesta por
la Dirección de Reconocimientos Médicos, la que dictaminará sobre el
particular, estando en sus facultades solicitar todos los antecedentes
que estime pertinente, para mejor proveer.

IV) Las conclusiones o dictámenes de la Junta Médi
ca tienen carácter inapelable, pudiendo solicitarse su reconsideración
por una única vez, debiendo fundamentarse la solicitud en considera
ciones médicas emitidas por profesional competente.

V) El otorgamiento de las licencias por razones de en
fermedad o accidente de trabajo, será competencia del titular del Or
ganismo Sectorial de Personal, para lo cual la Dirección de Reconoci
mientos Médicos, una vez en posesión de la solicitud respectiva, acon
sejará la licencia que estime corresponder, indicando la imputación -
de la misma.

ARTICULO 92o. - Esta licencia será concedida por el titular del Or
----- ganismo Sectorial de Personal, debiéndose acom
pañar a la solicitud respectiva, la cédula de llamado o certificación -
expedida por autoridad competente.

Para poder reintegrarse al cargo una vez dado de
baja, el agente deberá presentar la libreta de enrolamiento o documento

///

El Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9500

26

1926

nacional de identidad, o constancia que acredite su licenciamiento, dentro de los plazos previstos en el Estatuto.

Si el agente se reintegra al cargo excediéndose de los plazos establecidos en el Estatuto, se hará pasible de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 93o. - Esta licencia será acordada por el Titular del Organismo Sectorial de Personal, resultando indispensable acompañar al pedido el certificado que acredite el grado militar asignado y la retribución.

El agente estará obligado a comunicar al Organismo Sectorial de Personal, dentro de los treinta (30) días de producido, cualquier variación en el monto de su retribución a los efectos del encuadramiento de su licencia que en ningún caso podrá exceder de los treinta (30) días corridos a contar de la fecha de baja.

El certificado que acredite la baja deberá consignar la última retribución percibida.

ARTICULO 94o. - El pedido de esta licencia, deberá formularse ante el titular de la Repartición en la que presta servicios, con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de iniciación, acompañando toda la documentación que justifique la solicitud.

El titular de la Repartición, con opinión fundada elevará la solicitud al Organismo Sectorial de Personal, el que podrá requerir, cuando así corresponda, la opinión del Organismo específico en la materia, todo ello con la finalidad de evaluar las razones de interés público que justifiquen el otorgamiento del beneficio.

ARTICULO 95o. - I). Cuando las tareas fueren retribuidas por las asociaciones, el período correspondiente se considerará asimismo de actividad a los efectos de su situación de revista en el cargo, pero no dará derecho a la retribución de haberes.

II). El número de agentes en uso simultáneo de licencia gremial no podrá superar al doble de la cantidad de integrantes de la Comisión Directiva de la entidad gremial de que se trate, incluidos estos últimos.

III). Cuando se trate de licencias de hasta cinco (5) días corridos, será concedida por el titular de la Repartición, debiendo justificarla el agente dentro de los dos (2) días de producido su reintegro.

Tratándose de licencias que excedan dicha cantidad de días, su concesión competará al Ministerio respectivo, previa acreditación de los requisitos necesarios para su otorgamiento.

IV). En todos los casos el agente deberá presentar a la Oficina de Personal, certificación expedida por las autoridades de las asociaciones respectivas, en la que conste naturaleza de la representación o cargo, término de los mismos y si son retribuidos.

V). A los efectos de acreditar la personería gremial de la entidad respectiva y/o cualquier otro dato necesario para la justificación de estas licencias, se dará intervención al Organismo Central de Personal.

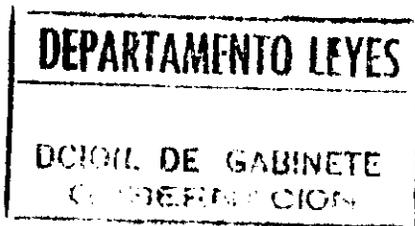
VI). Estas licencias deberán ser renovadas al 1o de enero de cada año.

VII). Si el agente desempeñare funciones jerarquizadas y tuviere estabilidad en la misma, conservará tal derecho durante el período de la licencia, pero no percibirá el adicional por función que establece el artículo 48o, inc. c).

[Handwritten signatures and initials]

///

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires



27-1

9500

///27

ARTICULO 98o. - La solicitud deberá ser formulada por el interesado al Titular de la Repartición en que se desempeñe, acompañando certificación expedida por la entidad directriz del respectivo deporte, que acredite su condición de aficionado, carácter de su intervención, actividad a desarrollar y duración de la misma.

Tales antecedentes serán remitidos al Organismo Sectorial de Personal, el que requerirá la opinión de la Secretaría de Turismo, Deportes y Difusión acerca de la procedencia de la solicitud en función de lo previsto en los artículos 96o y 98o del Estatuto.

Estas licencias serán acordadas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 99o. - La concesión de esta licencia será competencia del Titular del Organismo Sectorial de Personal y estará condicionada a la acreditación de los siguientes requisitos, con carácter de declaración jurada:

- a) que el agente sea el único familiar que puede llenar ese cometido;
- b) que habite en el mismo domicilio o integre el mismo grupo familiar;
- c) que el familiar enfermo no pueda valerse por sus propios medios para desarrollar las actividades elementales;
- d) el grado de parentesco existente.

ARTICULO 101o. - La solicitud de justificación de esta licencia el agente la efectuará en formulario especial, debiendo acompañar para los casos previstos en el inciso b) del Estatuto la documentación que acredite fehacientemente la veracidad de lo manifestado.

Se probará la circunstancia que posibilita la ampliación de la licencia por haberse trasladado a lugar distante más de 200 kilómetros de su residencia, mediante constancia expedida por autoridad policial.

ARTICULO 102o. - La licencia será solicitada por el agente, en formulario especial con una anticipación de diez (10) días como mínimo, ante el titular de la Repartición en la que se desempeñe, quien le dará traslado al Organismo Sectorial de Personal.

Esta licencia quedará pendiente de concesión por parte del titular del Organismo Sectorial de Personal hasta cuarenta y cinco (45) días posteriores a la fecha de vencimiento de la misma, plazo en el que el interesado deberá acreditar con la presentación del certificado pertinente, la celebración del matrimonio; caso contrario, se procederá al descuento de sus haberes por el período inasistido.

No tendrán derecho a esta licencia aquellos agentes cuyo matrimonio anterior no haya sido disuelto conforme a la legislación argentina.

[Handwritten signatures and initials]

///



9500

/// 28

ARTICULO 103o. - La licencia por maternidad será otorgada por el titular
----- del Organismo Sectorial de Personal. -

ARTICULO 107o. - El permiso que prevé el Estatuto, será concedido por el
----- titular del Organismo Sectorial de Personal.

La interesada informará por escrito al titular de la Repartición en que se desempeñe cuándo hará uso del mismo, que podrá ser:

- a) Al comienzo del horario.
- b) A la finalización del horario.
- c) Al comienzo y a la finalización del horario (ingresar una (1) hora después y retirarse una (1) hora antes).

De no surgir de su legajo personal, la agente estará obligada a acreditar la edad del menor. -

ARTICULO 109o. - I). La solicitud de esta licencia se efectuará en formulario especial, con indicación del examen a rendir y establecimiento educacional, con no menos de un (1) día de anticipación a la iniciación de la misma.

II). Para la justificación, el agente deberá presentar el certificado que acredite haber rendido el examen y fecha en que lo hizo, dentro de los cinco (5) días posteriores al mismo, ante el titular de la Repartición en la que se desempeñe, quien lo elevará al Organismo Sectorial de Personal, agregado a la solicitud de licencia. -

III). Cuando razones especiales, justificadas fehacientemente, no permitan al agente rendir examen y haya hecho uso de la licencia por pre-examen, ésta quedará pendiente de justificación por un plazo de hasta ciento ochenta (180) días corridos y si en dicho período no acredita haber rendido examen que justifique la licencia utilizada, se dispondrá el descuento de sus haberes como si se tratara de inasistencias injustificadas. -

IV). Esta licencia será concedida por el titular del Organismo Sectorial de Personal. -

ARTICULO 110o. - I). Estas licencias serán solicitadas en formulario especial, con excepción de la prevista en el inciso f), acompañando en cada caso la certificación que se determina, dentro de los plazos que se indican:

Inciso a) : certificado oficial que acredite los días en que concurrió para la realización de los exámenes, el que deberá ser presentado dentro de los dos (2) días hábiles a contar de su reintegro.

Inciso b) : Certificado o constancia de casamiento del hijo. Podrá utilizarse en fecha inmediata anterior o posterior al casa-

///

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9500

/// 29

- miento y deberá justificarse dentro del término de cinco (5) días hábiles.
- Inciso c) Certificado que acredite dicha circunstancia, que deberá ser presentado dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.
- Inciso d) 1. El agente que deba inasistir por razones particulares, deberá comunicar por escrito tal circunstancia a su jefe inmediato, con una antelación mínima de dos (2) días hábiles.
2. Si no procediere conforme a lo establecido en el punto anterior, el agente deberá fundamentar los motivos de su inasistencia, dentro del término de dos (2) días hábiles de producido su reintegro.
3. El Jefe inmediato del agente evaluará los motivos expuestos en el pedido de justificación, remitiéndolo con opinión fundada a la Oficina de Personal para su intervención, la que, previo informe, la elevará al titular de la Repartición para su resolución.
4. En el supuesto del punto 1. de este inciso, la comunicación del agente bastará para disponer la justificación de su inasistencia, siempre que reuniere las condiciones a que se refiere el artículo 110, inciso d) del Estatuto.
5. No se considerarán como discontinuas las inasistencias inmediatas anteriores y posteriores a días feriados y/o no laborables para la Administración Pública Provincial, o a otras ausencias del agente, cualquiera fuere su causa.
- Inciso e) Certificado de nacimiento del hijo. Podrá utilizarse en fecha inmediata posterior y la justificación se efectuará dentro del término de quince días hábiles.
- Inciso f) El día de uso de esta licencia queda a elección de la interesada, debiendo dar aviso con anterioridad a la iniciación de la jornada laboral.
- Inciso g) Cédula de citación o constancia expedida por autoridad competente, debiendo acreditar la causal dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores.

II). Será competencia del Organismo Sectorial de Personal la justificación de estas licencias, con excepción de las previstas en el inciso d), que corresponderá resolver al Titular de la Repartición en que se desempeñe el agente, y la del inciso f), que se justificará de oficio.

ARTICULO 111o. - Para hacer uso de esta licencia, el agente deberá efectuar el pedido en formulario especial, con una anticipación de treinta (30) días corridos como mínimo, ante el titular de la Repartición donde se desempeñe, el que, previo informe de la Oficina de Personal que certifique su encuadre reglamentario, lo remitirá al Organismo Sectorial de Personal.

Las fracciones de esta licencia no podrán ser inferiores a tres (3) meses y el uso de una de ellas no implica la obligatoriedad de hacer uso de la fracción restante.

El agente no podrá comenzar a hacer uso del beneficio

///

hasta ser notificado de la resolución respectiva, salvo autorización expresa del Jefe del Servicio al cual se halle afectado o que hayan transcurrido treinta (30) días corridos a contar de la fecha en que formuló la solicitud.

Será concedida por los señores Ministros, siendo facultad de los mismos disponer la interrupción a pedido del agente. -

ARTICULO 112o. - Estas licencias serán concedidas:

a) Por el Poder Ejecutivo:

- 1) Con goce de retribución;
- 2) Sin goce de retribución cuando el término sea superior a seis (6) meses. -

Por los Ministros:

- 1) Sin goce de retribución y hasta un máximo de seis (6) meses. Las ampliaciones que hagan exceder dicho término deberán ser resueltas por el Poder Ejecutivo. -

El pedido deberá efectuarlo el agente en formulario especial, con una anticipación no menor a veinte (20) días corridos, ante el titular de la Repartición en que se desempeña, y éste lo elevará con opinión al Organismo Sectorial de Personal.

Cuando se trate de solicitud de licencia con goce de retribución, una vez informado por el Organismo Sectorial de Personal se remitirá a consideración del Consejo de Administración de Personal.

Para hacer uso de esta licencia el agente deberá contar con una actividad mínima inmediata de un (1) año a la fecha de iniciación de la misma y no podrá comenzarla si no ha sido notificado de la resolución favorable. -

ARTICULO 114o. - I). A los agentes que resulten beneficiados por la previsión del artículo 114o del Estatuto, se les asignará en carácter de premio una bonificación de hasta diez (10) puntos en la calificación que obtengan en el período que corresponda a la fecha en que se adopte la resolución correspondiente, o mención especial de la cual se dejará debida constancia en su legajo personal. -

II). El puntaje asignado conforme lo establecido en el Apartado anterior, se sumará al que tuviese acreditado para promoción y su efectivización se ajustará a las siguientes pautas:

- a) Si con la calificación por actividad el agente está en condiciones de promover y la asignada en concepto de premio es de ocho (8) puntos o más, se dispondrá la promoción de dos (2) catego-

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

/// 31

37.

9500

rñas;

b) Si con la calificación por actividad no acredita derecho a promoción, se le sumará el puntaje asignado en concepto de premio y si alcanza o supera los módulos fijados en el artículo 63º de esta reglamentación, se dispondrá su promoción en excepción a la perioricidad que el mismo establece.

III). Cuando por aplicación de lo establecido en el inciso a) - del apartado precedente el agente exceda la categoría máxima del Nivel de Complejidad al cual pertenece, se le liquidará la diferencia de sueldo hasta alcanzar el de la categoría a la cual le hubiera correspondido acceder como "diferencia por escalafón" y revistará en esta situación hasta el momento en que se produzca su ascenso con arreglo a las prescripciones del Estatuto y esta reglamentación, oportunidad en que se asignará la Categoría correspondiente por ascenso más la que tenía reconocida.

IV). Las propuestas de iniciativas o medidas deberán ser presentadas por la vía jerárquica correspondiente, oportunidad en que se devolverá al interesado el duplicado con constancia que acredite su recepción.

Los funcionarios responsables de las reparticiones y organismos donde se hayan presentado las iniciativas o proyectos, deberán elevarlas a consideración del Ministro o titular del Organismo de que se trate, en un plazo no mayor de diez (10) días, con opinión fundada. -

V). Los Ministros evaluarán las iniciativas o proyectos, emitiendo opinión sobre posibilidad de aplicación concreta de lo propuesto y remitirán todo lo actuado a consideración del Consejo de Administración de Personal. Este, cuando lo estime conveniente, podrá requerir la opinión de Organismos cuya misión específica tenga relación con el tema de que se trate. -

VI). Corresponderá al Consejo de Administración de Personal proponer al Poder Ejecutivo el premio o mención a otorgar. -

VII). No se considerarán comprendidas en los alcances del artículo 114º del Estatuto, las iniciativas formuladas por el Personal Directivo o equivalente y aquél que desempeñe funciones jerárquicas, cuando las mismas correspondan directamente al servicio a que están afectados, en razón de que ello se merita en sus antecedentes y calificación. -

ARTICULO 117º. - Las disposiciones de este artículo serán aplicables únicamente a los agentes cuyo cese por la causal a que se refiere el mismo se haya producido a partir de la vigencia del Estatuto.

Los interesados deberán inscribirse en el registro de aspirantes que prevé esta reglamentación y cumplimentar los requisitos de ad

[Handwritten signatures and initials]

///



Poder Ejecutivo

de la

Provincia de Buenos Aires

9506

/// 32

misibilidad que establece el artículo 60 del Estatuto, quedando exceptuadas de la acreditación de idoneidad que determina el artículo 79 del mismo.

ARTICULO 1180. - I). Procederá la reincorporación cuando en virtud de la desaparición de la incapacitación que motivó el cese del agente, el mismo hubiere perdido el goce total de beneficio previsional.

II). La solicitud deberá ser presentada por el interesado en el Organismo Sectorial de Personal de la Jurisdicción en que haya cesado, -- acompañando certificación que acredite lo establecido en el apartado anterior, expedida por el Instituto de Previsión Social de la Provincia.

III). El Organismo Sectorial de Personal, con informe de ta desempeño que desempeñaba al momento del cese, antecedentes sobre título profesio nal o tecnic o reconocimiento especiales o idoneidad acreditada en su legajo per sonal, remitirá las actuaciones a la Dirección de Reconocimientos Médicos a efecto de determinar la aptitud y condiciones psicofísicas del peticionante e in dole de las tareas que podrá desarrollar conforme a las mismas.

IV). Luego de determinadas las tareas a asignar al interesado y en caso de existir vacante en más de un Plantel Básico se le notificará para que formule opinión. Formalizada la misma, se propiciará el acto administrativo de reincorporación.

V). En caso de no existir vacante en el respectivo Ministerio, se remitirán las actuaciones al Organismo Central de Personal a efectos de determinar la posibilidad de disponer la reincorporación en otro Cuadro de Personal.

VI). En los casos en que la reincorporación se dispusiera en categoría inferior a la que tenía en el momento del cese, la diferencia de sueldo resultante hasta alcanzar el que tenga asignado aquélla, se liquidará en concepto de "diferencia por escalafón".

ARTICULO 1220. - (Anexo a)-I). El agente deberá cumplir íntegramente el horario que se fije para el desempeño de sus tareas, sin perjuicio de las franquicias que en forma expresa determina esta reglamentación.

Quando el agente prestare servicios en días feriados o no laborables para la Administración Pública de la Provincia o en días en que le correspondía hacer uso de franco, y con tal motivo no gozare del -- pertinente descanso semanal, el mismo le será concedido dentro de los quince (15) días subsiguientes, sin perjuicio de lo determinado en el artículo 500 de esta Reglamentación.

III). El personal que tenga asignada una jornada de cuarenta y ocho (48) horas semanales de labor en horario nocturno, tendrá de recho, por dicho período, a un descanso equivalente a una jornada de labor, -- sin perjuicio del descanso semanal normal.

///



El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires

9100

/// 33.

IV). El cumplimiento de lo dispuesto en el apartado I) se documentará mediante la verificación por medio de las planillas de asistencia u otro sistema debidamente autorizado, registrándose la presencia del agente a la iniciación y a la finalización del horario de trabajo.

V). Inmediatamente de iniciada la labor, el Jefe de la Oficina o su reemplazante natural llenará los casilleros en blanco con las anotaciones pertinentes, estableciéndose en ellos la indicación que corresponda y debidamente certificadas con su firma, enviará las planillas a la Oficina de Personal. Esta última, después de tomar nota y dentro de la hora de iniciación del horario, las remitirá al Organismo Sectorial de Personal.

De adoptarse otro sistema de control de asistencia, se imprimirá igual trámite a los comprobantes y partes de novedades que deberán confeccionarse para el caso.

VI). Las planillas de salida juntamente con el parte de las novedades que hubieren ocurrido con respecto a la asistencia de ese día, serán también remitidas al Organismo Sectorial de Personal.

En caso de que por distancia no pueda cumplirse este requisito en el día, las planillas de salida serán giradas junto con las de entrada del día siguiente.

El Organismo Sectorial de Personal de cada Ministerio y las oficinas de personal, llevarán un registro de firmas de todos los empleados para controlar, en caso de duda, si la firma registrada en el casillero respectivo de las planillas de asistencia o sistema adoptado, corresponde al agente que debió firmar.

El agente no podrá poner iniciales o medias firmas.

VII). Exceptúase de registrar su asistencia únicamente a los Directores, Subdirectores, Secretarios Privados, Asesores y el personal comprendido en los artículos 2179 y 2189 del Estatuto.

LLEGADA TARDE

VIII). Los titulares de repartición podrán justificar hasta tres (3) llegadas tarde dentro del mes.

El agente que se presentare a iniciar sus tareas después de la hora fijada, sufrirá un descuento en sus haberes, equivalente al día de sueldo, cuando se produzca la segunda llegada tarde y subsiguientes sin justificar, dentro del mes. En este caso, el agente no estará obligado a prestar servicios.

A los efectos del cómputo del mes que se establece precedentemente se considerarán los treinta (30) días corridos an-

[Handwritten signatures]

///

/// 34

teriores a la última llegada tarde, siendo ésta la que se halla en trámite de justificación. -

IX). El agente no podrá prestar servicios cuando la demora - exceda de treinta (30) minutos, exceptuando circunstancias de fuerza mayor - plenamente justificadas dentro de los términos del apartado anterior.

Quando el agente no preste servicios por este motivo, deberá presentar, dentro de los dos (2) días hábiles de producido su reintegro, el pedido de justificación de su inasistencia, exponiendo los motivos que originaron la misma.

Su Jefe inmediato, luego de evaluar los motivos expuestos en el pedido de justificación, la remitirá con opinión fundada a la Oficina de Personal para su intervención, la que, previo informe, la elevará al titular de la Repartición para su resolución.

INASISTENCIAS

X). Por cada inasistencia injustificada, el agente se hará pasible de un (1) día de descuento de sus retribuciones.

XI). En los casos en que el número de inasistencias injustificadas alcancen los supuestos previstos en los artículos 126º, inciso 2) y 127º, inciso 1) del Estatuto, corresponderá proveer las medidas pertinentes conforme lo establecido en el artículo 134º del mismo.

COMISIONES

XII). Cuando el agente se hallare cumpliendo una comisión del servicio, dispuesta por la autoridad correspondiente, el jefe de oficina o servicio que tenga a su cargo el control de la asistencia del personal, consignará esa circunstancia en la planilla de asistencia o parte de novedades respectivo.

PERMISOS

XIII). Podrá acordarse horario especial por razones de estudio al personal que justifique su concurrencia a clase o trabajos prácticos, mediante certificado de la correspondiente autoridad educacional de establecimiento oficial o reconocido oficialmente.

El titular de la repartición resolverá el pedido y de ser favorable fijará al agente el horario compensatorio de acuerdo con las necesidades y posibilidades del servicio, dictando la correspondiente disposición que comunicará al Organismo Sectorial de Personal.

XIV). El mantenimiento del beneficio acordado está condicionado al desarrollo de los estudios del agente, quien mediante el respectivo comprobante deberá justificar haber rendido y/o cursado las materias y/o trabajos prácticos que dieron origen al pedido.

XV). El titular de la repartición o en quien delegue, con conocimiento de la Oficina de Personal y siempre que no afecte el normal desenvolvimiento del servicio a su cargo, podrá conceder al personal de su dependencia, permiso para salir en horas de labor, que no podrá exceder de dos (2) horas cada vez y de un total de cinco (5) horas por mes

P. 4
[Handwritten signatures]

///

*El Poder Ejecutivo**de la**Provincia de Buenos Aires*

9500

///35

calendario. En el mismo día, sólo podrá otorgarse un único permiso. -

XVI). Lugar de prestación de servicios. El agente deberá prestar servicios en el lugar que tenga determinado, de acuerdo con la naturaleza de las tareas propias de su cargo y usar la indumentaria y elementos y útiles de trabajo que para el caso se establezca.

XVII). Al agente con prestación de servicios en tareas insalubres, riesgosas o peligrosas, reconocidas pecuniariamente o con reducción del horario de tareas, le está prohibido el desempeño de trabajos de la misma índole en jurisdicción de la Administración Pública, salvo lo dispuesto en los Apartados XVII) y XVIII) del artículo 50º de esta reglamentación.

Inciso n). Cuando el agente cambie su domicilio está obligado a comunicarlo dentro de los cinco (5) días hábiles de producido el mismo. -

ARTICULO 125º. - La sanción de suspensión será cumplida sin prestación de servicios y tendrá efecto a partir del día en que se notifique al agente. Si no se encontrare prestando servicios por causas previstas en el Estatuto, se le notificará el día de reintegro a sus tareas. -

ARTICULO 127º. - Inciso 11). A los fines previstos en el Estatuto, considérase calificación insuficiente la que no alcance a cuatro (4) puntos, luego de efectuadas las deducciones establecidas en el artículo 57º de esta Reglamentación. -

ARTICULO 132º. - I). El agente que se encontrare en el supuesto a que alude de la norma legal, será intimado para que se reintegre a sus tareas en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación. Vencido este último término, sin que el agente se hubiere reintegrado, se procederá sin más trámite a decretar su cesantía. -

II). La intimación determinada precedentemente se efectuará el mismo día en que quede configurado el abandono de cargo, notificándosele por cédula o telegrama colacionado, dirigido al domicilio que tenga declarado de acuerdo al artículo 122º inciso n), del Estatuto. -

III) Producido el abandono del cargo, el cumplimiento de las normas fijadas por el Apartado I) estará a cargo de las autoridades que a continuación se determinan:

Inciso a). En las dependencias con asiento en los partidos de La Plata, Ensenada y Berisso, las respectivas Oficinas de Personal lo comunicarán a los Organismos Sectoriales de Personal, conjuntamente con el parte de entrada de la fecha y consignando el último domicilio registrado por el agente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 122º, inciso n), de la Ley. Los Organismos Sectoriales de Personal efectuarán las intimación e iniciarán las actuaciones correspondientes.

En las reparticiones descentralizadas o que no cuenten con oficina de personal, la comunicación al Organismo Sectorial de Personal deberá ser efectuada por el Titular o Funcionario a cargo de ---

///

///36

la misma, dentro de las dos (2) horas de iniciado el horario administrativo de la fecha en que se produzca el abandono del cargo.

Inciso b). En las dependencias con asiento fuera del radio fijado en el inciso a), corresponderá a los jefes o encargados de las mismas, cursar la intimación correspondiente e iniciar las actuaciones respectivas, circunstancia que en la misma fecha comunicarán mediante telegrama al Organismo Sectorial de Personal. Vencido el plazo de la intimación, los jefes o encargados de las dependencias elevarán de inmediato las actuaciones, agregando la nota de descargo y pruebas que hubiere presentado el agente o dejando constancia si así no lo hubiere hecho, al titular de la repartición mediante pieza certificada. Los titulares de repartición deberán cursar las respectivas actuaciones al Organismo Sectorial de Personal dentro de las veinticuatro (24) horas de haber sido recibidas. -

Inciso c). Cumplidas las exigencias de los incisos anteriores, se dispondrá lo pertinente para decretar la cesantía del agente o, en su caso, se aplicarán las sanciones que correspondieren o se ordenará la instrucción de sumario. -

ARTICULO 133o. - Al aplicar la sanción, la autoridad correspondiente tomará en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares de cada caso. Analizará especialmente la naturaleza y gravedad de los hechos, los medios empleados para su consumación, la extensión de los daños causados, la conducta del autor, anterior y posterior al hecho, su edad, su antigüedad en la Administración, el concepto que merezca de sus superiores, sus antecedentes personales, las tres (3) últimas calificaciones y cualquier otra circunstancia que estime conveniente. -

ARTICULO 135o. - La denuncia penal deberá ser efectuada por la autoridad que ordena la instrucción del sumario. Si los supuestos previstos en el artículo 135o del Estatuto surgieran durante el período de instrucción, la Dirección de Sumarios hará conocer tal circunstancia al funcionario respectivo para los fines señalados en el párrafo anterior. -

ARTICULO 139o. - Previo al dictado del acto administrativo por el cual se acepte la renuncia, deberá recabarse informe a la Dirección de Sumarios con relación a la existencia de sumarios pendientes, la que proveerá según los registros habilitados para tal fin.

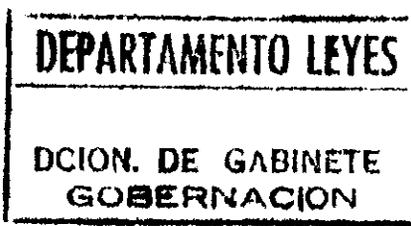
En el caso que el agente sumariado incurriere en abandono de cargo, el acto administrativo de cesantía por tal causa, deberá dejar expresa constancia de que dicha medida queda subordinada a los resultados del sumario que se le instruye. -

///

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

/// 37



37-

9500

ARTICULO 140o. - Los Organismos Sectoriales de Personal deberá com-
----- municar a la Dirección de Sumarios el fallecimiento
del agente sumariado dentro de los tres (3) días de conocida tal circuns-
tancia, con expresa mención del número de expediente por el cual se or-
denó la sustanciación del mismo. -

ARTICULO 141o. - Son horas hábiles las comprendidas dentro del horario
----- establecido por el Poder Ejecutivo para el funciona-
miento de la Administración. Respecto de las diligencias que los instruc-
tores, gestores o notificadores deban practicar fuera de la Dirección de
Sumarios, son horas hábiles las que median entre las 7 y las 20 horas.

A petición de parte o de oficio, el Director de Suma-
rios o el Instructor podrán habilitar días y horas, cuando no fuese posi-
ble señalar audiencias dentro de los plazos establecidos o se tratare de
diligencias urgentes, cuya demora pudiera tornarlas ineficaces. La re-
solución que se dicte acordando o denegando habilitación de días y horas
es irrecurrible. -

ARTICULO 142o. - I). Las personas extrañas a la Administración podrán
----- presentar denuncia ante la autoridad respectiva, -
la que tendrá la obligación de recibirla, sobre hechos u omisiones que -
puedan configurar faltas.

II). En caso de que la denuncia sea oral, se labrará -
acta, la que, en lo esencial, deberá contener:

1. Lugar y fecha.
2. Nombre, apellido, domicilio y demás datos del denunciante, acreditados con el respectivo documento de identidad.
3. Relación del o de los hechos denunciados.
4. Nombre y apellido de las personas a quienes se atribuyeren responsabilidad o intervención en los hechos, o en su defec-
to los datos o informes que permitan su individualización.
5. Los elementos de prueba que pudieren existir, agregando -
los que tuviere en su poder.

El acta deberá ser firmada por el denunciante en
presencia del funcionario interviniente, entregándosele copia certificada.

III). Si se tratare de denuncia efectuada por escrito se
citará al denunciante para que, ante el titular de la Repartición en que se
hubiere cometido la presunta falta, o ante quién éste designe a tal efecto,
ratifique el contenido de la misma y reconozca la firma que la suscribe,
dejándose constancia de lo actuado en acta.

[Handwritten signatures and initials]

///

No lográndose la comparecencia del denunciante y no siendo posible establecer la autenticidad de la firma, se decretará el archivo de las actuaciones.

El mismo procedimiento se seguirá cuando la denuncia proceda de fuente anónima, fuere formulada bajo firma apócrifa o cuando la denuncia hubiere sido retractada.

ARTICULO 143o. - La orden de sumario es irrecurrible. -

ARTICULO 144o. - Si la orden de sumario no cumple los requisitos legales, el Director de Sumarios deberá recabar la aclaración pertinente. -

A. ACTUACIONES EN GENERAL

ARTICULO 145o. - I). Las actuaciones del sumario deberán realizarse por escrito, utilizándose preferentemente la escritura a máquina. -

II). De todas las diligencias que se practiquen se levantará acta o certificación, con indicación del lugar y fecha, las que serán firmadas por todas las personas que hayan intervenido en ellas. El Instructor deberá rubricar cada una de las fojas que utilice mediante su firma y el sello correspondiente.

Cuando la persona no supiere o no pudiese firmar, se hará constar esta circunstancia al pie de la actuación y en ese caso la suscribirá otra a su ruego. Cuando se negare a firmar se procurará documentar el hecho con el testimonio de dos personas a quienes constare esa negativa.

Ante la ausencia de testigos, la constancia del instructor dará plena fe de la negativa a firmar el acta.

El Instructor entregará copia certificada del acta a la persona interesada en el momento de la declaración. -

III). Las raspaduras, errores, interlineaciones, etc., en el acta se hubiere incurrido durante el acto, serán salvadas al pie del acta antes de la respectiva firma. No podrán dejarse claros ni espacios de ninguna naturaleza antes de la firma. -

IV). Bajo ninguna circunstancia los sumariados o sus representantes podrán retirar las actuaciones de la Dirección de Sumarios. La violación de esta prohibición hará incurrir en falta grave tanto a quienes retiren las actuaciones como a quienes faciliten la maniobra.

B. NOTIFICACIONES

V). Las notificaciones se efectuarán personalmente o por cédula o por telegrama colacionado preferentemente. Las efec-



El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9590

/// 39

tuadas por otros medios se considerarán válidas, cuando de las mismas se desprenda sin duda alguna que lo que se pretende notificar ha llegado a conocimiento pleno del destinatario.

VI). Cuando se efectuare personalmente, la misma estará a cargo del Jefe inmediato del agente en el lugar donde presta servicios, debiendo éste firmar, y quedar debidamente acreditada la fecha en que se formaliza la notificación, lo que refrendará el Jefe con su firma.

VII). La notificación por cédula se practicará en el domicilio que el agente hubiere constituido en las actuaciones donde se dictó la resolución a notificar y, en defecto de éste, en el domicilio que tuviere declarado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 122, inciso n) del Estatuto.

La cédula contendrá:

- a) El número del expediente.
- b) El nombre y domicilio del agente.
- c) La transcripción de la parte resolutive y de su motivación. -
- d) Lugar y fecha y la firma del funcionario correspondiente.

El empleado comisionado para practicarla, dejará al interesado o a otra persona de la casa, en ausencia de aquel, copia de la cédula, haciendo constar en la misma bajo su firma el día y hora de la entrega. El original de la cédula se agregará a las actuaciones, con constancia de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador, el interesado, o quien la hubiere recibido.

En los casos en que estos últimos se negaren o no pudiere firmar, el notificador dejará debida constancia de ello.

VIII) Cuando la notificación no pudiere realizarse en el domicilio constituido en las actuaciones o en el que hubiere fijado el agente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, inciso n) del Estatuto, por ser aquél falso o inexistente o por haber sido alterada o suprimida la numeración, el encargado de la notificación lo hará constar bajo su firma, en cuyo caso se tendrá por cumplida la misma en la oficina donde se encontrare el expediente, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto ley nº 7647/70. -

A tal efecto, el funcionario que corresponda pon

///

1140

drá nota de esta circunstancia, consignando bajo su firma la fecha correspondiente, a los fines del cómputo del plazo pertinente y se reservarán las actuaciones hasta el vencimiento del mismo.

IX). Cuando la notificación deba practicarse en la misma localidad donde se tramitan las actuaciones, se comisionará a un empleado para el cumplimiento de dicha diligencia. Cuando el domicilio estuviere fuera de la localidad en que se sustancia la actuación, se solicitará la notificación por intermedio de Policía.

X). Cuando la notificación se hiciera por telegrama colacionado, éste contendrá las enunciaciones fundamentales de la cédula, consignando la parte resolutiva y la motivación del acto. La fecha de notificación, en este caso, será la de constancia de la entrega del telegrama.

XI). Los Organismos Sectoriales de Personal, al tomar conocimiento del cambio de domicilio de un agente que se halla bajo sumario, deberán comunicarlo en forma inmediata a la Dirección de Sumarios, con expresa indicación del número del expediente en que se ordenó el mismo.

Esta obligación, regirá sin perjuicio de la comunicación que deberá hacer el agente sumariado, en forma directa ante la Dirección de Sumarios.

C. INSTRUCTORES.

XII. Los sumarios serán sustanciados por los instructores sumariantes, quienes tendrán, preferentemente, título universitario en la ciencia del derecho (abogado, escribano o procurador).

El instructor deberá practicar todas aquellas diligencias conducentes a la acreditación de los hechos y omisiones que constituyan fallas administrativas y de todas sus circunstancias, para determinar la culpabilidad o inocencia del o de los imputados y en especial:

a) Instruir los sumarios para los cuales haya sido designado, observando las disposiciones legales en vigencia.

b) Dictar las providencias que sean necesarias para impulsar el procedimiento.

c) Requerir directamente a todas las reparticiones provinciales los informes que considere indispensables sin necesidad de seguir la vía jerárquica. Los organismos deberán evacuar los informes requeridos dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

d) Elevar a la Dirección de Sumarios el informe correspondiente en forma sucinta y clara, no debiendo exteriorizar su opinión.

El Poder Ejecutivo
de la
Provincia de Buenos Aires

9500

/// 41

XIII). El instructor sumariante no podrá realizar ningún acto de procedimiento sin providencia previa que lo ordene.

XIV). El instructor podrá designar secretarios cuando la complejidad de la cuestión o el número de los sumarios a su cargo lo hagan necesario.

XV). El imputado podrá recusar al instructor por algunas de las siguientes causas :

1. Parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado civil o segundo por afinidad con algunas de las partes.
2. Ser o haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por algunas de las partes.
3. Ser o haber sido denunciador o acusador del que recusa.
4. Tener interés directo o indirecto en el resultado del sumario, que se manifieste por parcialidad evidente en la investigación.
5. Tener el instructor, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta cuarto grado o afines hasta el segundo, pleito pendiente con el recusante.
6. La amistad íntima con alguna de las partes, que se manifieste por frecuencia en el trato .
7. Enemistad manifiesta o resentimiento por hechos graves y conocidos con alguna de las partes.
8. Ser o haber sido tutor o curador de algunas de las partes.
9. Tener comunidad de intereses con algunas de las partes.
10. Ser acreedor, deudor o fiador de algunas de las partes.
11. Haber recibido el instructor de parte del imputado beneficio de importancia o, después de iniciado el sumario, presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.
12. Las causales de recusación enunciadas precedentemente alcanzarán igualmente al representante o patrocinante del inculpado.

El instructor que se encuentre en alguna de

[Handwritten signatures]

///

/// 42

las circunstancias enumeradas deberá excusarse.

La recusación no suspende el curso del sumario, salvo en lo que atañe a la declaración del imputado.

XVI). Los incidentes de recusación o excusación serán sustanciados por cuerda separada y deberán ser planteados en la primera presentación que haga el imputado, salvo que se trate de hechos sobrevinientes; si la recusación la formulada el denunciante, éste deberá efectuarla dentro de los tres (3) días de haber conocido los hechos que dan motivo a la misma.

XVII). El recusante deberá ofrecer la prueba en el mismo escrito en el que formule la recusación, la que será cumplida dentro de los tres (3) días.

XVIII). El incidente será resuelto por el Director de Sumarios, cuya decisión será irrecurrible.

XIX). Resuelta desfavorablemente la recusación o excusación se devolverán las actuaciones al instructor que entendiere originariamente. Si, por el contrario, se hace lugar, en el mismo acto se procederá a la designación de nuevo instructor sumariante.

D. MEDIOS DE PRUEBA:

a) Testimonial.

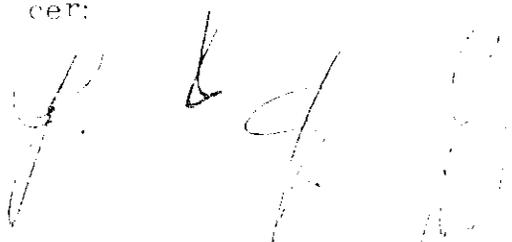
XX). El instructor tomará declaraciones testimoniales a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar información o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y sus circunstancias, sean o no agentes de la Administración Provincial.

XXI). Las notificaciones a los testigos se efectuarán en la forma establecida en el artículo 1450, apartado V) y subsiguientes de esta Reglamentación. Si el domicilio denunciado fuere falso o no existiere, se tendrá por desistido del testigo al proponente.

XXII). Los agentes de la Administración están obligados a prestar declaración. Si debidamente notificados no comparecen sin causa que lo justifique, se harán pasibles de las sanciones que le puedan corresponder. En las notificaciones se hará constar esta norma.

XXIII). No están obligados a declarar quienes no sean agentes de la Administración; invitados a hacerlo, se dejará constancia de su negativa o incomparencia.

XXIV). Están obligados a declarar pero no a comparecer:



///

9500

/// 43

1. Los enfermos o impedidos físicamente, quienes lo harán en el lugar en que se encuentre, donde concurrirá el instructor.
2. El Gobernador de la Provincia, las autoridades mencionadas en el artículo 130º, inciso 2º del Estatuto y demás funcionarios provinciales de jerarquía equivalente, declararán por oficio a tenor del interrogatorio pertinente que se transcribirá en el mismo. A excepción del Gobernador, los restantes funcionarios deberán devolver el oficio cumplimentado en el plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el mismo.

XXV). De las declaraciones se levantará acta, la que además de las circunstancias referidas en el apartado II del artículo 145º de esta reglamentación, deberá contener:

- a) Nombre y apellido completo del declarante, edad, estado civil y nacionalidad, dejándose constancia del documento de identidad.
- b) Profesión, empleo u oficio. En caso de ser agente de la Administración, se consignará la dependencia en que se desempeña, el cargo que ocupa y la antigüedad en la Administración.
- c) Domicilio real y legal, en su caso.

XXVI). Los testigos serán interrogados separadamente. Prestarán juramento de decir verdad e indicarán si conocen al imputado; si es pariente, en qué grado; amigo o enemigo; acreedor o deudor, y si le comprenden algunos de los otros impedimentos que se le harán conocer.

XXVII). Las preguntas deberán ser claras y precisas y no podrán formularse en forma capciosa, sugestiva o hiriente. Tampoco se podrá formular amenazas de ninguna clase ni preguntas que puedan afectar el fuero privado o de carácter íntimo, extrañas al asunto que se ventila.

XXVIII). El testigo no está obligado a contestar en forma precipitada. Las preguntas le serán repetidas siempre que se advierta que no la ha comprendido y, con mayor razón, cuando la respuesta no concuerde con el contenido de la pregunta. El declarante podrá dictar por sí mismo sus declaraciones, pero no podrá traerlas escritas de antemano. En el acta se procurará asentar las mismas palabras y expresiones vertidas por el declarante, quien deberá dar razón de sus dichos.

XXIX). El sumariante deberá interrumpir el interrogatorio cuando advierta señales de fatiga en el testigo, reanudando el mismo cuando hubiere desaparecido el impedimento para continuar la declaración.

XXX). Concluido el acto y si el interrogado se negare a leer su declaración, el sumariante procederá a su lectura en voz alta y clara, dejando expresa constancia de ello. El declarante deberá manifestar si se ratifica de su contenido o si, por el contrario, tiene algo que añadir o enmendar. Si no se ratificara en todo o en parte, se hará constar el hecho y -

[Handwritten signatures and initials]

///

las causales invocadas, pero en ningún caso se testará lo escrito, sino que las nuevas manifestaciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste con precedencia y sea objeto de modificación. En este acto, el instructor le hará saber que puede declarar sobre el asunto cuantas veces lo considere conveniente y el estado del sumario lo permita.

XXXI). Cuando las declaraciones obtenidas en el sumario discordaren de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, se tratará en los interrogatorios de aclarar las discrepancias y en este último caso, el instructor procederá a efectuar los careos correspondientes.

XXXII). Para llevar a cabo un careo, se procederá de la siguiente forma:

- a) Llenadas las formalidades previas de estilo, relacionadas con la identidad de los intervinientes, se dará lectura a los careados de las partes de sus respectivas declaraciones que se consideren contradictorias entre sí, llamándoles la atención sobre ellas a fin de obtener su declaración en forma explícita, pudiendo los careados solicitar la lectura fuera de lo declarado.
- b) Se compararán por escrito las preguntas y respuestas que mutuamente se hicieron en los careados, en la forma más ajustada a la realidad.
- c) No se permitirá que entre ellos se insulten o amenacen, ni fallen al decoro público.
- d) Se dejará constancia de todas las particularidades que resulten o puedan resultar convenientes.
- e) Todos los intervinientes firmarán la totalidad de las hojas utilizadas en la diligencia, previa lectura y ratificación.

XXXIII). El careo entre imputados se verificará en la misma forma, pero sin recibir el juramento de decir verdad. Los careos de imputados con testigos podrá efectuarse a pedido de los primeros o de oficio, pero siempre con el consentimiento de los segundos.

b) Pericial:

XXXIV). Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias, se requieran conocimientos especiales en algún arte, ciencia o industria.

XXXV). Se nombrará un solo perito por cada rama de arte, ciencia o industria. Excepcionalmente podrá aumentarse su número, que en ningún caso excederá de tres (3), cuando la complejidad de los hechos lo haga procedente.

11145

XXXVI). Las pericias se confiarán a los agentes de la Administración Provincial que tengan título en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho sobre el cual deban expedirse, siempre que la profesión relativa a la ciencia, arte o industria esté reglamentada. Si no lo estuviere, se podrán designar personas entendidas, aunque no tuvieren título. Los agentes de la Administración deberán efectuar la pericia como si se tratase de una obligación inherente al cargo.

XXXVII). Cuando la Administración Pública Provincial no contase con profesionales o expertos en la ciencia, arte o industria a que corresponda el hecho a investigarse, excepcionalmente podrá recabarse del Poder Judicial la designación por sorteo de un perito de las listas correspondientes, confeccionadas por dicho Poder. La Administración se hará cargo de las costas que demande la pericia cuando concluido el sumario no resulte sancionado agente alguno.

XXXVIII). El informe pericial será redactado por escrito, debiendo el perito manifestar bajo juramento que se expresará de acuerdo con la verdad de los hechos investigados. El informe deberá ser presentado dentro de los seis (6) días de haber sido notificado el perito. A pedido del mismo, este término podrá ser ampliado por otros seis (6) días cuando la complejidad del asunto lo haga procedente. Por excepción y por causas debidamente fundadas, la autoridad de la que dependa el perito, podrá prorrogar los plazos.

c) Documental:

XXXIX). Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción y que tuvieren relación con el sumario.

XL). Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del instructor o que por la circunstancia del caso no puedan ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentre, y, en caso necesario, se extraerá o recabará copia testimoniada de los mismos.

XLI). Los documentos privados serán sometidos a reconocimiento de aquellos a quienes pertenecieran, para lo cual deberán ser citados poniéndoseles de manifiesto los instrumentos a reconocer.

XLII). Los organismos de la Administración estarán obligados a poner a disposición del instructor los documentos que fueren recabados por éste, como así también expedir copia testimoniada.

Las copias podrán ser obtenidas por cualquier medio que sea factible (mecanografiadas, fotografiadas, etc.), debiéndose certificar sobre su autenticidad, según el caso, por el instructor o por quien las expida.

[Handwritten signatures and initials]



11146

9500

d) Informativa:

XLIII). El instructor está facultado para requerir, mediante oficio, los informes que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos y sus circunstancias, no resultando necesario para ello seguir la vía jerárquica. Los organismos requeridos deberán contestar los informes dentro de los dos (2) días de recibido el oficio. El incumplimiento de esta norma por parte del responsable del organismo lo hará incurrir en falta grave. Si por razones fundadas para suministrar el informe pedido se necesitare un lapso mayor, deberá comunicarse de inmediato esa circunstancia al instructor. -

e) Reconocimiento:

XLIV). Si fuere necesario el reconocimiento de algún lugar, se realizará inspección ocular. Cuando ésta deba efectuarse en el recinto de dependencia de la Administración Provincial, los funcionarios a cargo de los organismos respectivos estarán obligados a facilitar el cumplimiento de aquélla.

En el supuesto de que se tratase de lugares no dependientes de la Administración, la inspección ocular no podrá realizarse si no mediare conformidad de tercero con derecho para oponerse a la misma. -

XLV)). El instructor procederá a labrar acta detallando las circunstancias de interés para la investigación.

Asimismo confeccionará planos o croquis, tomará fotografías y recogerá las pruebas que encontrare en el lugar.

E) PROVIDENCIA DE IMPUTACION

XLVI). Practicada por el instructor todas las diligencias posibles tendientes a la comprobación de hechos, el mismo procederá a dictar la providencia de imputación, si a su juicio, se encontrare acreditada la comisión de falta administrativa e individualizado el o los autores.

XLVII). La providencia de imputación deberá contener en párrafos separados y numerados:

- a) La exposición metódica de los hechos, relacionándolos con las pruebas agregadas al expediente.
- b) La participación que en ellos tengan cada uno de los imputados, mencionando claramente a los mismos por sus nombres y apellidos completos.
- c) Las circunstancias que puedan modificar la responsabilidad de los imputados.

111.

/// 47

d) El encuadramiento legal que corresponda a los hechos relacionados.

XLVIII). La providencia de imputación es irrecurrible. -

F) DE LOS TERMINOS PARA INSTRUIR LOS SUMARIOS

XLIX). Los términos acordados para la sustanciación del sumario administrativo comenzarán a correr a partir de la fecha en que el instructor designado recibe las actuaciones. -

L). Los términos se interrumpen cuando las actuaciones sumariales deban ser remitidas a autoridades administrativas o judiciales que, en cumplimiento de prerrogativas o deberes establecidos por ley y debidamente justificados soliciten su remisión. -

LI). Los términos se suspenden cuando mediaren razones justificadas por el lapso en que éstas se prolongaren, mediante disposición fundada emanada del Director de Sumarios. -

LII). El incumplimiento de los términos fijados para la instrucción del sumario en ningún caso dará lugar a la nulidad de las actuaciones, pero sí podrá devenir en sanción disciplinaria para los responsables cuando la demora no se encuentre debidamente justificada. -

ARTICULO 146o. - I). Dictada la providencia de imputación, en su caso se ~~-----~~ ventará el secreto del sumario y se dará vista de todas las actuaciones al inculpado por el término de cinco (5) días hábiles, dentro de los cuales deberá efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que crea oportunas para su defensa. Cuando haya más de un imputado, los términos serán independientes y comenzarán a correr el día siguiente en que cada uno se haya notificado de la vista. -

II). El escrito podrá ser presentado hasta el día siguiente hábil de su vencimiento dentro de las dos primeras horas del horario administrativo. Transcurrido el término para la formulación del descargo y ofrecimiento de la prueba, sin que el inculpado lo haya hecho, el instructor dictará providencia que le dé por decaído este derecho. -

III). En su escrito de descargo el inculpado deberá ofrecer la totalidad de la prueba que estime necesaria, la que se sustanciará de acuerdo con las formalidades establecidas para la investigación en las normas del art. 145o de la presente reglamentación. El instructor no admitirá pruebas que no versen sobre hechos relativos al sumario o que sean manifiestamente improcedentes. La providencia que dicte al respecto el instructor es irrecurrible. Pero la autoridad competente, previo a dictar la resolución definitiva, o la Junta de Disciplina, podrán disponer su producción. -

Mt
A. R. P. V. J. M.



9500

11/03

IV). El imputado no podrá ofrecer más de cinco (5) testigos. Cuando haya propuesto un número mayor el instructor tomará declaración a los cinco primeros de la lista presentada. Con respecto a los restantes, emitirá providencia fundada restando con relación a la conveniencia de que depongan, para lo cual tendrá en cuenta la complejidad de los hechos y sus circunstancias.

Contra la resolución que se dicte no cabe recurso alguno. -

V). En el escrito de ofrecimiento de prueba se indicará domicilio o dependencia administrativa donde se desempeñen los testigos a los fines de su notificación, debiendo acompañarse asimismo los interrogatorios a cuyo tenor declararán los testigos. -

VI). El imputado y/o su representante o patrocinante podrá intervenir en la audiencia con facultad de ampliar el interrogatorio, pero no podrá dialogar con los testigos, debiendo dirigirse sólo al instructor.

VII). Los documentos y demás pruebas documentales se acompañarán también con el escrito de descargo o se indicará el lugar donde se encuentren. Cuando sea necesario extraer copia fotográfica, mecanográfica o de otro tipo, la obtención de la misma será a cargo del imputado.

VIII). En el supuesto de que la prueba pericial fuere ofrecida por el inculcado y deba recurrirse a la designación por sorteo de un perito. Las listas confeccionadas por el Poder Judicial, las costas serán satisfechas por el imputado que lo propuso, sea o no sancionado. -

IX). Cuando en la prueba de descargo, se correrá nuevo traslado de las actuaciones a dicho imputado, para que alegue sobre el mérito de lo producido, dentro del término de cinco (5) días hábiles. El escrito podrá ser presentado hasta el día siguiente hábil de su vencimiento dentro de las dos primeras horas del horario administrativo. -

X). Cuando no se disponga el secreto del sumario las actuaciones sólo podrán ser examinadas por aquellos que acrediten en lo actuado un interés legítimo en el resultado del mismo.

De retenerse el secreto, las actuaciones no podrán ser examinadas hasta que se disponga su levantamiento.

Las resoluciones que se dictaren con relación a esta norma son irrecurribles. -

XI). Para la representación o patrocinio letrado se aplicarán las normas de la Ley 5177 o la que, en su caso, la reemplace, salvo cuando se trate de representación o patrocinio por parte de entidad gremial. -

[Handwritten signatures and notes]

111

ARTICULO 148o. - I). La Junta de Disciplina debe expedirse en el plazo ----- de diez (10) días. Cumplido el mismo, las actuaciones deberán ser remitidas a la autoridad que ordenó la instrucción del sumario.

II). Los dictámenes en ningún caso serán vinculantes u obligatorios para la autoridad que habrá de dictar el acto administrativo final, conforme la competencia asignada en el artículo 130o, incisos 1) y 2) del Estatuto. -

ARTICULO 150o. - La Resolución definitiva deberá:

- a) Sobreseer al o los imputados o en el sumario;
- b) Absolver o sancionar al o los imputados;

En todos los casos deberá indicarse la norma legal aplicable.

Para el análisis del caso se aplicará el principio de las libres convicciones razonadas.

La decisión deberá fundarse en la valoración de pruebas esenciales y decisivas sin estar obligada la autoridad administrativa competente a hacer mérito de toda la producida.

Cuando la Junta de Disciplina, Asesoría General de Gobierno o Fiscalía de Estado aconsejaren una medida expulsiva, para el caso de disponerse la aplicación de una sanción más benigna, deberá mediar decreto del Poder Ejecutivo. -

ARTICULO 151o. - I). Las medidas de disponibilidad o suspensión preventiva ----- que dictare el instructor, conforme con lo dispuesto por el artículo 151o, tercer párrafo, del Estatuto, deberán ser comunicadas a la autoridad que ordenó el sumario dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, con remisión de la copia de la providencia respectiva.

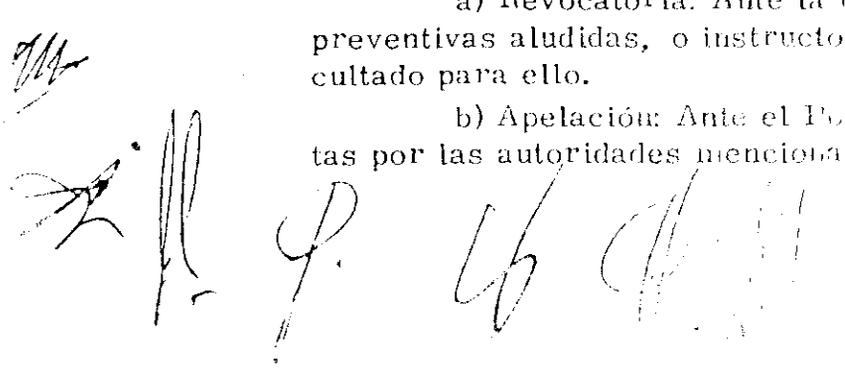
II). La autoridad que dispuso las medidas referidas precedentemente, o el instructor en su caso, deberá indefectiblemente proceder al levantamiento de las mismas, tan pronto se hubiere logrado la finalidad que las motivara.

III). Las medidas de disponibilidad o suspensión preventiva serán notificadas de inmediato al agente acusado por las mismas.

IV). Contra las resoluciones que decreten las medidas preventivas, proceden los siguientes recursos:

a) Revocatoria: Ante la misma autoridad que dispuso las medidas preventivas aludidas, o instructor del sumario cuando éste hubiere sido facultado para ello.

b) Apelación: Ante el Poder Ejecutivo cuando hubieren sido dispuestas por las autoridades mencionadas en el artículo 130o, inciso 2), del Esta



tuto o ante el funcionario que ordenó el sumario cuando las medidas hubieren sido adoptadas por el instructor facultado para ello.

V). El recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la notificación del agente. La resolución que se dicte será irrecurrible. La sustanciación del recurso no interrumpe la tramitación del sumario y las medidas preventivas dispuestas serán mantenidas mientras aquél se resuelve.

ARTICULO 153o. - Las medidas preventivas que se dicten como consecuencia del procedimiento sumarial deberán ser comunicados al Organismo Sectorial de Personal dentro de los cuarenta y ocho (48) horas de adoptados.

El Organismo Sectorial de Personal controlará los términos de las medidas preventivas.

ARTICULO 157o. - No existiendo, a criterio del instructor, elementos de juicio suficientes para la prosecución del sumario, así lo indicará elevándolo al Director de Sumarios.

Este examinará las actuaciones y, si compartiere el temperamento propuesto, con opinión fundamentada, las remitirá a Junta de Disciplina.

ARTICULO 159o. - La conversión de sobreseimiento provisorio en definitivo deberá ser dispuesta por la misma autoridad que dictó aquél.

ARTICULO 160o. - I). La prescripción de la acción comienza a correr desde el día en que se comete la falta si ésta fuese instantánea o desde que cesó de cometerse si fuese continua, y se opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo.

II). La comisión de una nueva falta y los actos de procedimiento disciplinarios que tiendan a mantener en movimiento la acción disciplinaria interrumpen la prescripción de la acción.

III). El proceso judicial suspende la prescripción hasta su resolución definitiva y siempre que de las actuaciones administrativas no surja probada responsabilidad disciplinaria, en cuyo caso podrá dictarse resolución final dejando establecido que la misma queda subordinada al resultado de aquél.

IV). La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los responsables de la falta.

ARTICULO 162o. - Las medidas preparatorias de decisiones administrativas, los informes, dictámenes, vistas y las providencias, disposiciones o resoluciones que se dicten durante la sustanciación de los sumarios, que por sí mismas no impliquen la aplicación de una sanción disciplinaria, no son recurribles, salvo disposición expresa en contrario. No obstante, planteada una cuestión relativa a tales actos de administración, la misma será considerada por la autoridad que deba dictar el acto administrativo final y en esa oportunidad. En ningún caso tales cuestiones interrumpirán el procedimiento disciplinario.

P. G. J. M.

11/ 51

ARTICULO 164o. Inciso a): 1) La designación de reemplazante deberá recaer en el candidato que se halle inscripto en el Registro de Aspirantes y que haya cumplimentado los requisitos que para ingreso prevé el Estatuto y esta Reglamentación.

2) El agente que reviste como reemplazante, durante el período que se desempeñe en tal carácter, no perderá la prioridad que le asiste para su incorporación a cargo vacante, oportunidad en que cesará como reemplazante para ser designado como titular.

2) El reemplazante cesará automáticamente cuando el titular se reintegre a sus tareas y si éste cesare definitivamente, se dispondrá la designación de quien lo reemplazaba, a partir de la misma fecha, sujeto a las disposiciones del artículo 11o del Estatuto, siempre que proviniere del Registro de Aspirantes y acredite las condiciones que fijan los artículos 7o y 8o del Estatuto y su Reglamentación.

Inciso b): El personal designado en carácter de Asesor cesará al término de los treinta (30) días corridos posteriores al cese de la autoridad que propuso su designación, salvo expresa confirmación. Su cese a los efectos registrales o su confirmación deberá disponerse por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 166o. Inciso c): Para el personal jornalizado se establecerá la retribución de acuerdo a la escala vigente para la jornada de labor fijada con carácter general para la Administración Pública Provincial y se determinará sobre la base de veinticinco (25) días por mes calendario.

El jornal resultante se incrementará en forma directamente proporcional según el régimen horario fijado, del cual se dejará expresa constancia en el acto de designación.

ARTICULO 168o. - D. Inciso a): Para la liquidación de la retribución al personal jornalizado, se computarán los días feriados o no laborables para la Administración Pública Provincial, comprendidos en el término de prestación de los servicios.

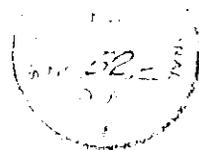
Inciso b): Para la determinación de la contraprestación e concepto de tareas extraordinarias al personal jornalizado se computará la retribución mensual según lo previsto en el artículo 166o-inciso c) de esta reglamentación.

V). Inciso a): Para el personal jornalizado se considera que reúne la actividad exigida para la obtención del término máximo de licencia para descanso anual, cuando acredite doscientos cincuenta jornales o mil quinientas horas de trabajo efectivamente realizados en el año calendario; caso contrario, se aplicará la mecánica dispuesta en el artículo 77o del Estatuto y su Reglamentación.

Para la tramitación y justificación de las licencias previstas en este Apartado serán de aplicación las disposiciones establecidas para el personal permanente.

Handwritten signatures and initials, including "AMB" and "A. G. 40".

V. Poder Ejecutivo
de la



9500

Decreto de Sucesos

11/52

ARTÍCULO 1700. - I). Para la aplicación de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del Estatuto deberá mediar la correspondiente información suoria con arreglo a lo dispuesto en el art. 1370 de la Ley. -

II). El llamado de atención podrá ser aplicado por el Jefe inmediato del agente, encargado de obra, servicio o trabajo, en actuación de la cual deberá ser cometido el sancionado, debiendo ser las mismas a conocimiento y registro del Organismo Sectorial de Personal. -

III). Las suspensiones de trabajo por (3) días podrán ser aplicadas por el Titular de la Repartición en que se desempeña el agente. Cuando corresponda sanción de mayor lapso deberá ser aplicada por las autoridades que determina el Artículo 1370 inciso 2º del Estatuto. -

IV). La multa que determina la cesación en los servicios, será dispuesta por el Poder Ejecutivo. -

V). Si el hecho imputado fuera de tal gravedad que aconseje la institución de sumario administrativo, conforme la provisión del artículo 1370 de la Ley, el mismo se instruirá conforme a lo dispuesto en el Estatuto y esta reglamentación. -

ARTÍCULO 1710. - I). Los menores a que se refiere el Estatuto, no podrán desempeñarse en establecimientos asistenciales o de atención de menores de edad, salvo que cumplan funciones específicas, tales como mensajeros o conductores de servicio. -

En ningún caso en desempeño podrá cumplirse en horario nocturno. -

II). Los menores que realicen tareas insalubres, a fin de adquirir como aprendices de artes u oficios, no podrán tener un desempeño mayor a cuatro horas y media diarias o veintidos horas en cuarenta días de labor. -

III). La retribución de los menores a que se refiere el Estatuto será la fijada para la Categoría I de la Escala General de Sueldos para la jornada de labor establecida con carácter general para la Administración Pública, debiendo cumplir la jornada, aunque la Repartición o el Servicio a que se hallen afectados tenga un horario diario de labor mayor de seis (6) horas. -

Sólo podrá obtenerse la retribución que corresponda a escala de mayor horario cuando el menor cumpla hasta un máximo de treinta y seis (36) horas semanales de labor con jornada no mayor de seis (6) horas diarias, por exigencias propias del cargo en que presta el servicio a que está afectado, debiéndose dejar expresa constancia de ello en el documento de asignación. -

IV). Los menores comprendidos en el Apartado II) percibirán la retribución fijada para la jornada de labor establecida con carácter general para la Administración Pública. -

V). Para ser admitido en la Administración Pública el menor deberá acreditar los siguientes requisitos:

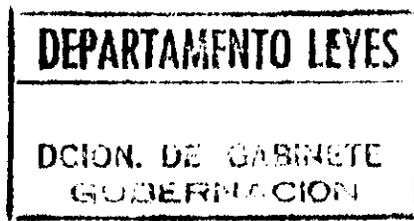
- a) Ser argentino nativo.
- b) Acreditar buena salud y aptitud físico-física adecuada a las tareas a desempeñar.
- c) Acreditar buena conducta.

111

El Poder Ejecutivo
de la

Provincia de Buenos Aires

111 53



53

9500

- d) Saber leer y escribir.
- e) Tener la edad requerida, lo que se justificará con la cédula de identidad o documento nacional de identidad. -

VI). El sueldo del personal menor de edad será imputado cargo vacante del ítem y dentro del Agrupamiento correspondiente a la tarea a cumplir, debiendo consignarse en el decreto de designación que la diferencia existente deberá destinarse a concepto por no inversión. -

ARTICULO 179o. - Corresponde al Director de Sumarios:

1o) La organización de la Dirección de Sumarios, proponiendo la creación de los Organismos Interiores que estime adecuados para el cumplimiento de sus funciones.

2o). Designar a los instructores que sustanciarán los sumarios.

3o). Revisar todas las cuestiones de procedimientos que se suscitaren durante la tramitación de los sumarios.

4o). Recibir de todas las reparticiones provinciales los informes y peticiones indispensables sin necesidad de seguir vía jerárquica. Los Organismos Interiores emitirán los informes requeridos dentro de la cuarenta y ocho (48) días.

ARTICULO 196o. - En los estudios organizativos funcionales el Poder Ejecutivo deberá emitir los requisitos de idoneidad y/o especialización profesional o técnica del personal que ocupen de las funciones jerarquizadas, determinando el Grupo Ocupacional del que deberán provenir los agentes que las ocupen. -

ARTICULO 197o. - I) Determinar, como mínimo por ciento (5%) el porcentual a que se refiere el Estatuto.

II) El índice del personal designado conforme a este artículo deberá ser el de la Categoría mínima del respectivo grupo ocupacional.

III) Los candidatos se evaluarán las aptitudes del candidato basándose en la finalidad de determinar el Agrupamiento al que se designará. -

IV) Los designados tendrán carácter provisional, adquiriendo el carácter definitivo al luego de seis (6) meses. Este término podrá ser prorrogado mediante oposición en la forma establecida en el artículo 11o del Estatuto y esta reglamentación.

Poder Ejecutivo

de la

ciudad de Buenos Aires



9500

/// 54

- IV) De mediar oposición, el agente podrá ser reubicado para el cumplimiento de tareas distintas.
- V) Si transcurrido un nuevo lapso de seis (6) meses el agente reubicado no fuere objeto de oposición, adquirirá estabilidad.

ARTICULO 198o. - I). Las designaciones que se efectúen conforme a las prescripciones del Estatuto se efectuarán en la Categoría mínima del Agrupamiento para el cual el candidato acredite aptitudes.

A tales efectos, se evaluarán sus condiciones y antecedentes que acredite, en la forma establecida en el Artículo 7o de esta Reglamentación.

II). El personal designado conforme a este artículo, adquirirá estabilidad si en el período de seis (6) meses contados a partir de la toma de posesión, no medió oposición, con las formalidades que determina el artículo 11o del Estatuto y su reglamentación, salvo que se trate de reemplazante del titular en uso de licencia sin goce total o parcial de haberes.

ARTICULO 199o. - I). Únicamente se autorizará la concurrencia "ad-honorem" para desempeñar funciones en tareas de investigación o afines a las mismas.

II). El personal que se designe "ad-honorem" no podrá exceder del cinco por ciento (5%) de la dotación del personal permanente del respectivo plantel básico al cual se incorpore.

III). Previo a la designación del personal "ad-honorem", se le hará firmar un acta en la que se determinen sus obligaciones y responsabilidades, las que deberán guardar relación con las modalidades propias de la tarea a cumplir y del lugar donde se desempeñarán.

IV). El no cumplimiento de sus obligaciones será causa de su cese, el que deberá efectuarlo el Poder Ejecutivo, previa información sumaria a los efectos de acreditar los motivos de su desvinculación.

V). Las designaciones de personal "ad-honorem" caducarán el 31 de diciembre de cada año.

VI). El agente designado "ad-honorem" podrá renunciar en cualquier momento, debiendo permanecer en su cargo hasta un máximo de quince (15) días corridos si antes no le fuera aceptada la misma o autorizado a retirarse por el titular de la Repartición.

///

El Poder Ejecutivo
de la

9500

Provincia de Buenos Aires

/// 55.

ARTICULO 201o. - I). Las tareas especificadas para cada cargo en el Nomenclador, revisten carácter enunciativo y orientativo a los efectos de singularizar el mismo, no siendo por lo tanto excluyentes de otras tareas estrictamente afines con el cargo, ni eximen a sus ocupantes de la obligación de realizarlas.

II). Cuando un agente desempeñe tareas que pudieran encuadrarse en dos o más cargos, será ubicado en aquél que más se ajuste a la naturaleza predominante de las tareas realizadas.

III). Las incorporaciones y/o rectificaciones al Nomenclador de Cargos serán dispuestas por el Poder Ejecutivo, previa intervención del Consejo de Administración de Personal.

ARTICULO 204o. - I). Toda asignación de jornada mayor a la fijada con carácter general para la Administración Pública, deberá tomar intervención el Consejo de Administración de Personal, a los efectos de velar por la aplicación de un tratamiento igualitario para todos los agentes de la Administración Pública que desempeñen iguales tareas. Su concesión será dispuesta por el Poder Ejecutivo.

II). Tal asignación no podrá efectuarse sino con relación a la totalidad de los agentes que se desempeñen en un sector determinado.

III). Los agentes que tengan asignado mayor horario, continuarán en dicha situación por un plazo de hasta ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia del presente, término en el cual serán analizadas las situaciones aludidas por el Consejo de Administración de Personal, el que aconsejará al Poder Ejecutivo, sin cuya ratificación caducarán de pleno derecho los mayores horarios referidos.

ARTICULO 210o. - La ubicación de los actuales agentes se efectuarán en cada cargo al margen de los requisitos de ingreso fijados para el mismo, excepto cuando se trate del Agrupamiento Profesional, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 39o del Estatuto.

ARTICULO 213o. - El personal que desempeña funciones jerarquizadas asignadas con anterioridad a la vigencia del régimen estatutario que se reglamenta, conservará la estabilidad en las mismas si a la finalización del término a que se refiere el Estatuto obtuviere calificación suficiente, salvo que antes de dicho plazo mediare alguna de las causales previstas en los incisos a), c) o d) del artículo 73o de la ley.

ARTICULO 217o. - I). Los agentes que reunieren los requisitos establecidos en el artículo 217o del Estatuto, serán incluidos en el régimen que por la citada norma y concordantes se establece.

II). Acreditados los requisitos a que se refiere el mencionado artículo, los Organismos Sectoriales de Personal comunicarán tal circunstancia a las Direcciones de Administración u Organismos que hagan sus veces, para que procedan a la liquidación y pago de las remuneraciones respectivas, dándose asimismo conocimiento, en todos los casos, a la Secretaría de Personal de la Gobernación.

III). Los agentes comprendidos en este beneficio podrán renunciar al mismo, supuesto en el cual percibirán la remuneración que corresponda a su Categoría del Escalafón.

ACCIÓN

JMS

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.

///

/// 56

ARTICULO 218. - I). Para los agentes que acrediten su encuadramiento en las ----- previsiones del artículo 218º del Estatuto, será de aplicación lo establecido en el artículo precedente.

II). Los agentes que a la fecha de vigencia de esta reglamentación se encuentren acogidos al beneficio previsto por el artículo 218º del Estatuto, mantendrán automáticamente la ubicación escalafonaria determinada por aplicación de la citada norma. -

ARTICULO 226. - Establécese que el cincuenta por ciento (50%) del monto de la ----- retribución que corresponde percibir al personal con funciones de Director General, Director, Asesor de Nivel Superior y/o equivalentes comprendidos en este Estatuto, está alcanzado por las disposiciones del decreto No 9279/61. Asimismo, también está alcanzado por las disposiciones del decreto citado la cantidad del adicional por función que corresponde liquidar por el desempeño de las funciones de Subdirector o equivalentes, y de cualquier función jerarquizada.

Lo determinado en el decreto no 9279/61, les alcanza en igual forma que la consignada anteriormente a los agentes cuya retribución se abone en aplicación de lo dispuesto en los artículos 217º y 218º del Estatuto. -

ARTICULO 227. Todas las dependencias del Poder Ejecutivo de la Provincia ----- Conservarán los feriados que rijan en el lugar asiento de sus funciones. -

ARTICULO 228. - Facúltase a la Dirección de Reconocimientos Médicos a elaborar ----- la reglamentación de trámite de las licencias por enfermedad y para atención de familiar enfermo, la que deberá ser aprobada por la Secretaría de Personal de la Gobernación. -

ARTICULO 229. - En los casos que esta reglamentación cita a Organismo Sectorial de Personal, debe considerarse extensivo a las Dependencias que hagan sus veces en los Organismos de la Constitución, Autárquicos o descentralizados. -

ARTICULO 230. - La competencia asignada en esta Reglamentación a los señores ----- Ministros debe considerarse extensiva a los titulares de los Organismos de la Constitución, Secretarios de la Gobernación, Asesor General de Gobierno y titulares de Reparticiones Autárquicas y/o Descentralizadas, dentro de sus respectivas jurisdicciones. -

ARTICULO 231. - Facúltase a la Secretaría de Personal, previa intervención del ----- Consejo de Administración de Personal, a diagramar y aprobar la Hoja de Calificación. -